

755
20j.



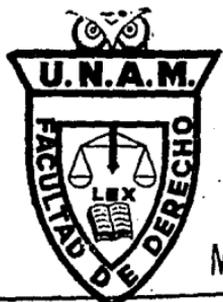
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LA EXTRADICION
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JULIAN JOEL ROMERO GARCIA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.



1994



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SR. ENRIQUE ROMERO HIDALGO.

SRA. FLORA GARCIA DE ROMERO.

CON PROFUNDO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO POR
LA VIDA.

A MI ESPOSA SEÑORA CECILIA AVILA DE ROMERO,
POR SER LA COMPAÑERA DE MI VIDA.

A MIS HIJAS : PAMELA, GABRIELA Y KARLA POR SU
IMPULSO.

A MIS HERMANOS, ENRIQUE, MARTHA, Y MATILDE
CON CARIÑO.

A MARU, SANDRA, VERONICA, FLOR, MARTHA
TERESA Y MARCO. PARA EJEMPLO.

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A MARCO
ANTONIO PANAMENO MARTINEZ, POR SU INCONDICIONAL
APOYO E IDEAS, BASE FUNDAMENTAL DE ESTE
TRABAJO...

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL DIRECTOR DEL
SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE
DERECHO.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

AL LIC. CARLOS DAZA GOMEZ. POR SU DIRECCION Y
CONSEJOS.

TAMBIEN AGRADEZCO EL APOYO, ORIENTACION Y
ENSEÑANZA RECIBIDAS DEL

DR. RICARDO FRANCO GUZMAN.

DEL LIC. TOMAS LARIOS.

Y EN ESPECIAL AL LIC. ALFONSO CABRERA
MORALES, COMO UN EJEMPLO DE AMIGO, CATEDRATICO
Y PROFESIONISTA.

POR LA LEAL AMISTAD DEL LIC. ENRIQUE TOVAR
FLORES.

GRACIAS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO DE LA EXTRADICION
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

INDICE

PAG.

INTRODUCCION..... 4

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1) CONCEPTO ETIMOLOGICO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.....	8
1.2) LA DOCTRINA Y LA EXTRADICION.....	17
1.3) CLASIFICACION DE EXTRADICION.....	22
1.4) FUENTES DE LA EXTRADICION.....	24

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

2.1) LA CONSTITUCION Y LA EXTRADICION.....	28
2.2) LA EXTRADICION Y OTRAS LEYES.....	39
2.3) EL DERECHO DE ASILO.....	46
2.4) REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SEGUN LA LEY DE EXTRADICION	

INTERNACIONAL.....	54
2.5) PROCEDENCIA, CASOS DE EXCEPCION Y FASES DEL PROCEDIMIENTO.....	54
2.6) REGLAS DE EJECUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADAS A MEXICO.....	57
2.7) REGLAS DE EJECUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADAS POR MEXICO.....	70
2.8) DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADO A MEXICO.....	75.
2.9) DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADO POR MEXICO.....	81
2.10) DIAGRAMAS DE EXTRADICION SUMARIA Y DIFERIDA.....	85.
2.11) REQUISITOS DE LA EXTRADICION RELATIVOS AL TIPO PENAL.....	87
2.12) REQUISITOS RELATIVOS AL RECLAMADO.....	103
2.13) REQUISITOS RELATIVOS A LA PROCESABILIDAD DE LA CONDUCTA.....	114
2.14) REQUISITOS RELATIVOS A LOS COMPROMISOS QUE ADQUIERE EL ESTADO REQUERENTE.....	121
2.15) OTROS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION.....	129.
2.16) ENTREGA DEL EXTRADITADO Y TRANSITO.....	133

CAPITULO TERCERO

TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL

3.1) ANTECEDENTES, DECISIONES Y ORIGENES DEL 8o.

CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.....	137
3.2) TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL.....	148
3.3) COMENTARIOS AL TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL.....	160
CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFIA.....	169
LEGISLACION.....	172

INTRODUCCION

ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION ANALIZA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION BASADO EN LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO RELACIONANDO EL TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL PROPUESTO EN EL 8o. CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CONSIDERANDO LA EXTRADICION DESDE SU EVOLUCION HISTORICA, PRINCIPIOS GENERALES Y SU CORRESPONDENCIA CON OTRAS MATERIAS.

LA URGENCIA DE SANCIONAR AL AUTOR DE UN HECHO CRIMINAL QUE SE REFUGIE EN UN PAIS DISTINTO AL DE LA COMISION DEL DELITO A HECHO SURGIR LA INSTITUCION LLAMADA "EXTRADICION".

ES INDUDABLE QUE EL RESPONSABLE DE UN COMPORTAMIENTO DELICTUOSO DEBE SER JUZGADO Y SANCIONADO EN EL LUGAR DONDE VIOLO LOS INTERESES

TUTELADOS, POR EL DERECHO Y ESTA EJEMPLARIDAD LA CONSTITUYE LA PENA DONDE GENERALMENTE EXISTEN LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA INSTAURACION DEL PROCESO.

ALGUNOS AUTORES MANIFIESTAN QUE HAY RASGOS DE LA EXTRADICION, DESDE LA ANTIGUEDAD COMO GRECIA Y ROMA, OTROS INDICAN QUE EXISTE DESDE LA EDAD MEDIA Y ALGUNOS OTROS SOSTIENEN QUE HASTA LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS MODERNOS EN DONDE EL SOBERANO, DEBLA PROTECCION A QUIEN SE REFUGIARA EN SU TERRITORIO, YA QUE DE ESTA MANERA. ERA FACIL OBTENER LA IMPUNIDAD, CONSIDERANDO QUE LOS PAISES SE ENCONTRABAN SUBDIVIDIDOS EN PEQUEÑAS LOCALIDADES POR LO QUE LOS GOBERNANTES, VEN LA NECESIDAD DE LOS TRATADOS DE "EXTRADICION".

DURANTE EL SIGLO XIX SE MARCA EL GRAN DESARROLLO DE ESTA FIGURA. DEBIDO A LOS MULTIPLES MEDIOS DE COMUNICACION, QUE HACEN MAS FACIL AL DELINCUENTE HUIR DEL LUGAR DEL DELITO.

ESTE PROCEDIMIENTO SE UBICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL, CONSIDERANDO QUE ES DE MUTUA ASISTENCIA ENTRE LOS ESTADOS, PERO AFECTA AL DERECHO CONSTITUCIONAL POR EL RECONOCIMIENTO Y REGULACION. PERO INDUDABLEMENTE IMPLICA AL DERECHO PENAL YA QUE SE HACE EFECTIVO, ATRAVES DE ELLA, EL "JUS PUNIENDI" DEL ESTADO SOLICITANTE, ASI COMO EL MANEJO DE CONCEPTO DE LA RAMA DEL DERECHO, COMO EL DELITO, LA PENA. EL DERECHO PROCESAL EN CUANTO A LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO A CONDUCTIRSE.

LA FINALIDAD DE ESTE ESTUDIO ES PRECISAR LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXTRADICION, Y UN ANALISIS SOBRE LOS PUNTOS ESPECIFICOS, DE LA MISMA QUE ESTIME NO ESTABAN SUFICIENTEMENTE ANALIZADOS Y PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO Y COMPRESION LOS CONFIGURE EN CUADROS DE FLUJO.

ESPERO QUE ESTE TRABAJO PUEDA CONTRIBUIR AUNQUE SEA EN MINIMA PARTE AL ESTUDIO DEL TEMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

ME ALIMENTA TENER LA SATISFACION DE HABER

TRABAJADO INTENSAMENTE Y CON EXCESIVO
ENTUSIASMO EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1) CONCEPTO ETIMOLOGICO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.

ETIMOLOGICAMENTE LA PALABRA EXTRADICION SE DERIVA DEL LATIN Y ESTA COMPUESTA POR DOS PALABRAS: " EX "QUE SIGNIFICA" FUERA DE"Y" TRADITIO - EX ' QUE SIGNIFICA ' ACCION DE ENTREGAR "(1)

PODEMOS DECIR QUE EL ORIGEN DE LA EXTRADICION ES MUY ANTIGUA, PUES EN EL VIEJO TESTAMENTO ENCONTRAMOS ANTECEDENTES. SIN EMBARGO, HUBO CASOS AISLADOS INDICATIVOS DE QUE LA EXTRADICION SE LOGRABA POR LA VIOLENCIA O LA

(1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO ED, ESPASA CALPE, TOMO III, 3a. EDICION, ARGENTINA, 1945, PAG. 297.

VENGANZA ESTAS PROVOCADAS POR LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE DELINCUENTES. EN LA SAGRADA BIBLIA, SE DICE DE LA VENGANZA DE LAS TRIBUS ENTRE LAS TRIBUS DE ISRAEL Y LA DE BENJAMIN. POR NO HABER ENTREGADO A UNOS CRIMINALES QUE DESPUES DE HABER DELINQUIDO, VIOLARON A UNA MUJER Y SE REFUGIARON EN LA CIUDAD DE GABAA. (2)

EL TRATADO INTERNACIONAL MAS ANTIGUO QUE SE CONOCE, DESCUBIERTO NO HACE MUCHO, QUE SE CONCERTO ALREDEDOR DEL AÑO DE 1,280 ANTES DE CRISTO, ENTRE HATUSSIL, REY DE LOS HITTITAS Y RAMSES II, FARAON DE EGIPTO.(3)

EN LOS PRINCIPIOS DE ROMA EXISTIO EL TRIBUNAL DE "RECUPERADORES" A DONDE ERA CONDUCTIDA TODA PERSONA QUE IBA A SER EXTRADITADA PARA QUE DECIDIERA EL TRIBUNAL, SI PROCEDIA O NO LA ENTREGA DEL DELINCUENTE.(4)

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, ED. PORRUA, 17a.EDICION, MEXICO, 1991, PAG. 152.

(3) SAGRADA BIBLIA, LIBRO DE LOS JUECES, CAPITULO XX, ED. ESPASA CALPE, 5a. EDICION, ARGENTINA, 1945, PAG. 253 A 255.

(4)PORTE PETIT, EUGENIO, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 1a. EDICION, EDITORIAL NACIONAL, MEXICO, 1951,PAG.712..

EN LA EDAD MEDIA LA EXTRADICION CONTINUO DE IGUAL MANERA YA QUE EN LA ANTIGUEDAD SE CONOCIO Y PRACTICO EL DERECHO DE ASILO SAGRADO. PERO NO EL DERECHO DE ASILO TERRITORIAL FUNDADO EN LA SOBERANIA O SUPREMACIA DENTRO DEL TERRITORIO .

SIN EMBARGO, EL CONCEPTO DE EXTRADICION TAL COMO LO CONOCEMOS HOY EN DIA NO FUE CONOCIDO SINO HASTA LOS PRIMEROS TRATADOS DE EXTRADICION DE LOS QUE SE TIENE NOTICIA.. MISMOS QUE SE DIERON, EN EL AÑO DE 1174, CUANDO SE CELEBRO UN TRATADO ENTRE ENRIQUE II DE INGLATERRA Y GUILLERMO DE ESCOCIA, EN EL QUE SE ESTIPULO LA OBLIGACION RECIPROCA DE AMBOS SOBERANOS, PARA LA ENTREGA DE INDIVIDUOS CULPABLES DE DELITOS. QUE SE HUBIERAN REFUGIADO EN PAISES DISTINTOS AL DE SU ORIGEN. (5)

LA EXTRADICION SE DESARROLLO RAPIDAMENTE DESDE EL SIGLO XVIII, PERO NO ES SINO HASTA EL SIGLO XIX CUANDO ALCANZA UN RECONOCIMIENTO E IMPORTANCIA REAL, LA EXTRADICION SE FUNDA BASANDOSE EN EL INTERES DE TODOS LOS ESTADOS DE

(5) JIMENEZ DE AZUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II, 4a. EDICION, EDITORIAL LOZADA, ARGENTINA, 1964, PAG.898.

QUE EXISTA UN ORDEN SOCIAL INTERNACIONAL Y DE QUE LA JUSTICIA SOCIAL LOGRE TENER EFECTIVIDAD EN EL CONCIERTO DE LOS PUEBLOS CIVILIZADOS.(6).

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE ESTE TIPO DE NEGOCIACIONES FUERON PROMOVIDAS GENERALMENTE POR LOS DIPLOMATICOS FRANCESES EN UN DECRETO DE 1791. LAS BASES DE LA EXTRADICION NO ENCONTRARON APOYO POR PARTE DE LOS GOBIERNOS, MIENTRAS DEPENDIERON DE LA METROPOLI AL INDEPENDIZARSE, ESTOS INICIARON CONVENIOS DE RECIPROCIDAD PARA LA ENTREGA DE DELINCUENTES. A PARTIR DE 1870 ESTOS SE CELEBRARON CON MAYOR FRECUENCIA ENTRE LOS PAISES DEL CONTINENTE. (7)

EN MEXICO EL PRIMER CASO DE RECLAMACION DE ENTREGA DE CRIMINALES. DE QUE SE TIENE NOTICIA SE DIO EN 1834, CUANDO ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SOLICITO AL GOBIERNO MEXICANO LA DETENCION Y ENTREGA DEL CIUDADANO ESTADOUNIDENSE SIMON MARTIN. EN ESTE CASO, A FALTA DE NORMAS EXPRESAS

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, DERECHO PROCESAL PENAL, ED. PORRUA, 10a. EDICION, MEXICO, 1991, PAG. 254

(7) ARELLANO GARCIA, CARLOS, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EDITORIAL PORRUA, 10a. EDICION MEXICO, 1991, PAG.424..

EN MATERIA DE EXTRADICION EL GOBIERNO MEXICANO CONSULTO AL NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS, EL CUAL DETERMINO QUE NO PODIA, NI DEBIA ENTREGAR AL REO A LAS AUTORIDADES QUE LO RECLAMABAN Y QUE DEBIA PONERSELE EN LIBERTAD Y QUE SEGUN EL DESEARA, PODIA QUEDARSE O SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL.(8)

POR LO QUE DESDE LOS PRIMEROS CASOS DE EXTRADICION SE DIO ESA RELACION EN LA QUE ERA MUY LIMITADA LA COOPERACION ENTRE AMBOS PAISES.

DE IGUAL MANERA, EN EL AÑO DE 1890 LA CANCELLERIA MEXICANA SOLICITO AL GOBIERNO DE GUATEMALA LA EXTRADICION DE UN MEXICANO DE APELLIDO PANIAGUA, A QUIEN SE SOLICITABA POR SER EL RESPONSABLE DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

EL GOBIERNO GUATEMALTECO OBSEQUIO LA PETICION Y EN FORMA RECIPROCA, EL GOBIERNO

(8) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO., EDITORIAL FORKUA, 10a. EDICION, MEXICO, 1991, PAG. 256.

MEXICANO ACCEDIO A LA SOLICITUD DEL GOBIERNO GUATEMALTECO PARA LA ENTREGA DEL BARON LEOENIGSAU, RUSO AL QUE SE ACUSABA DEL DELITO DE ESTAFA. (9)

EN NUESTRO PAIS SURGE LA FIGURA DE LA EXTRADICION, PRIMERO ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION. Y LA PRIMER CONSTITUCION QUE PLASMA ESTE CONCEPTO ES LA DE 1824, QUE EN SU ARTICULO 26 DECIA;

" NINGUN CRIMINAL DE UN ESTADO TENDRA ASILO EN OTRO ANTES BIEN SERA ENTREGADU INMEDIATAMENTE AL QUE LO RECLAME".

TAMBIEN EL ARTICULO 161 DE LA MENCIONADA CONSTITUCION SE REFERIA ;

" CADA UNO DE LOS ESTADOS TIENE LA OBLIGACION;

V. DE ENTREGAR INMEDIATAMENTE LOS CRIMINALES DE OTROS ESTADOS A LA AUTORIDAD QUE LOS RECLAME.

VI. DE ENTREGAR A LOS FUGITIVOS DE OTROS ESTADOS A LA PERSONA QUE JUSTAMENTE LOS RECLAME O COMPELERLOS DE OTRO MODO A LA SATISFACCION DE LA PARTE INTERESADA"(10)

(9)GONZALEZ BUSTAMENTE, JUAN JOSE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, ED. PORRUA, 10a.EDICION, MEXICO , 1991, PAG. 256.

(10)CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824. ART. 26Y 161.

EN LA CONSTITUCION DE 1857 SE PERFECCIONA AUN MAS LA INSTITUCION E INCLUSO RECIBE EL NOMBRE DE EXTRADICION QUEDANDO ESTA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 15.

" NUNCA SE CELEBRARAN TRATADOS PARA LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS NI PARA LOS DE AQUELLOS DELINCUENTES DEL ORDEN COMUN QUE HAYAN TENIDO EN EL PAIS DONDE COMETIERON EL DELITO, LA CONDICION DE ESCLAVOS, NI DE CONVENIOS O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS GARANTIAS Y DERECHOS QUE ESTA CONSTITUCION OTORGA AL HOMBRE Y AL CIUDADANO."

COMO UN COMPLEMENTO DE LO ANTERIOR, LA MISMA CONSTITUCION DEL 57, ESTABLECIO EN SU ARTICULO 113;

"CADA ESTADO TIENE LA OBLIGACION DE ENTREGAR SIN DEMORA A LOS CRIMINALES DE OTROS ESTADOS A LA AUTORIDAD QUE LOS RECLAME". (11)

EN ESTE ULTIMO ARTICULO SOLAMENTE SE REGLAMENTABA LA EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, POR LO QUE CON FECHA 17 DE MAYO DE 1897, SE PUSO EN VIGOR LA LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA, LA CUAL VINO A REGLAMENTAR LA EXTRADICION INTERNACIONAL DE

(11) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824, ARTICULOS. 15 Y 113.

ESTE MODO Y DESDE LOS ORIGENES DE MEXICO INDEPENDIENTE, LA FIGURA JURIDICA DE LA EXTRADICION EN NUESTRO PAIS QUEDO ELEVADA A RANGO CONSTITUCIONAL.

A FINALES DEL SIGLO XIX, NUESTRO PAIS ENTRO EN UNA ETAPA DE GRAN ACTIVIDAD DIPLOMATICA EN LA QUE SE LOGRO LA SUSCRIPCION DE TRATADOS DE EXTRADICION Y CONVENIOS CON:

- A) BELGICA EL 12 DE MAYO DE 1881;
- B) EL SALVADOR EL 22 DE ENERO DE 1912.;
- C) ESPAÑA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1881;
- D) GRAN BRETAÑA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1866;
- E) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EL 22 DE FEBRERO DE 1890, EL 18 DE MARZO DE 1905, 2 DE AGOSTO DE 1926 Y EL 6 DE OCTUBRE DE 1936.
- F) PAISES BAJOS EL 16 DE DICIEMBRE DE 1907 Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1908;
- G) GUATEMALA EL 19 DE MAYO DE 1894;
- H) CUBA EL 25 DE MAYO DE 1925 ;
- I) ITALIA EL 22 DE MAYO DE 1899. (12)

(12) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, ED, PORRUA, 17a. EDICION, MEXICO, 1991, PAG, 154.

SIN EMBARGO, EN LOS AÑOS 30" S EL INCREMENTO DE COMERCIO, DE LA ACTIVIDAD MARITIMA, AEREA Y FERROVIARIA. EL GRAN DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION GENERARON LA NECESIDAD DE CONTAR CON MEJORES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PERMITIERAN LA EXTRADICION DE CRIMINALES.

EN ESE CONTEXTO, SE SUSCRIBIO LA CONVENCION DE MONTEVIDEO EL 25 DE DICIEMBRE DE 1933, MEXICO ES PARTE DE DICHA CONVENCION, EN DICHO INSTRUMENTO PARTICIPARON, HONDURAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL SALVADOR, REPUBLICA DOMINICANA, HAITI, ARGENTINA, VENEZUELA, URUGÜAY, PARAGÜAY, PANAMA, BOLIVIA, GUATEMALA, BRAZIL, ECUADOR, NICARAGUA, COLOMBIA, CHILE, CUBA Y PERU. (13)

CADA UNO DE LOS ESTADOS INDICADOS SE COMPROMETIERON ENTREGAR A CUALQUIERA DE LOS OTROS ESTADOS QUE LOS REQUIERAN, A LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCONTRARAN EN SUS TERRITORIOS Y QUE

(13)CARRANCA Y TRUJILLO,RAUL DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I ED.PORRUA, 17a.EDICION, MEXICO, 1991. PAG. 154

ESTUVIERAN ACUSADOS O SENTENCIADOS DE ACUERDO AL CONVENIO. PROSCRIBIENDOSE LA EXTRADICION DE PERSONAS ACUSADAS POR DELITOS CONTRA LA RELIGION, POLITICOS Y MILITARES.

1.2) LA DOCTRINA Y LA EXTRADICION;

LA EXTRADICION VIENE A SER EL COMPLEMENTO NECESARIO DE LA JUSTICIA Y SEGURIDAD INTERNACIONAL PARA EL ORDEN DENTRO DEL LIBRE TRANSITO DE PAIS A PAIS Y LA RECIPROCA OBSERVANCIA DE NORMAS JURIDICAS.

DIVERSOS AUTORES MANIFIESTAN SU DEFINICION DESDE UN PUNTO DE VISTA ACTIVO Y OTROS DESDE LA EXTRADICION PASIVA Y OTROS MAS EN FORMA MIXTA.

DEFINE, JIMENEZ DE AZUA COMO: " LA ENTREGA QUE UN ESTADO HACE A OTRO DE UN INDIVIDUO ACUSADO O CONDENADO QUE SE ENCUENTRA EN SU TERRITORIO PARA QUE EN ESE PAIS SE LE ENJUICIE PENALMENTE O SE EJECUTE LA PENA ". (14)

(14) JIMENEZ DE AZUA, LUIS. TATADO DE DERECHO PENAL , TOMO II4a. EDICION EDITORIAL LOZADA, ARGENTINA, 1964., PAG; 884..

EUSEBIO GOMEZ: " LA EXTRADICION ES UN PROCESO DE QUE UN GOBIERNO SE VALE PARA REQUERIR DE OTRO LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE DEBE SER SOMETIDA A PROCESO PENAL O AL CUMPLIMIENTO DE UNA SANCION " (15)

QUINTANO RIPOLLES: SEÑALA QUE " NO ES EXCESIVO REQUERIR EN LAS DEFINICIONES DE LA EXTRADICION UNA MAYOR CONCRECION FORMAL Y NORMATIVA, SIN QUE LA ENTREGA PERSONAL DEJE DE SER UN ACTO JURIDICO PARA SER UN HECHO O ACTO POLITICO INDIFERENTE AL DERECHO CUANDO NO CONTRARIO A EL." ; ASIMISMO DETERMINA QUE JIMENEZ DE AZUA TIENE DOS OMISIONES: "NO MENCIONA AL DELINCUENTE COMUN Y NO INCLUYE LA NORMATIVIDAD JURIDICA PREVIA, PROPONIENDOSE PARA SUBSANAR TAL OMISION QUE LA EXTRADICION SE EFECTUE CONFORME A NORMAS DE VALIDEZ INTERNA E INTERNACIONAL". (16).

(15) GOMEZ EUSEBIO. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II 4a. EDICION, EDITORIAL LOZADA, ARGENTINA, 1964, PAG. 393 .

(16) QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. DERECHO PENAL INTERNACIONAL, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1958, PAG, 43 .

HECTOR PARRA: " LA EXTRADICION ES UN PROCEDIMIENTO POR EL CUAL UN GOBIERNO SOLICITA A OTRO LA ENTREGA DE UNA PERSONA PARA SOMETERLA A PROCESO PENAL O AL CUMPLIMIENTO DE UNA SANCION " (17).

EN BASE A ESTAS CONSIDERACIONES OPINO QUE LA EXTRADICION ES UNA INSTITUCION JURIDICA MEDIANTE LA CUAL UN ESTADO PIDE O ENTREGA A OTRO ESTADO A UNA PERSONA QUE SE HA REFUGIADO EN SU TERRITORIO, PARA SER JUZGADO O CUMPLIR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE HA COMETIDO, FUERA DE LA JURIDICCION DEL ESTADO REQUERIDO CONFORME A LAS NORMAS PREEXISTENTES .

DE VALIDEZ INTERNA E INTERNACIONAL., CABE ACLARAR QUE PUEDE SOLICITARSE PARA CUMPLIR LA SENTENCIA POR EL DELITO QUE COMETIO.

POR LA DEFINICION DESCRITA ME DOY CUENTA QUE EL TEMA QUE DESARROLLAREMOS, ES MATERIA PRINCIPALMENTE, DE DERECHO INTERNACIONAL,

(17) PARRA MARQUEZ, HECTOR. LA EXTRADICION, EDITORIAL GUARANIA, 4a. EDICION, MEXICO, 1989, PAG, 13.

DERECHO PENAL, Y DERECHO CONSTITUCIONAL, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NUESTRA CONSTITUCION PROPORCIONA LAS BASES PARA LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE NUESTRO PAIS CELEBRE EN LA MATERIA.

LA EXTRADICION ES UN MEDIO EFECTIVO PARA APLICAR LA LEY PENAL, YA QUE POR ESTE MEDIO ES POSIBLE EVITAR QUE AQUELLAS PERSONAS QUE DISFRUTAN DE IMPUNIDAD, REFUGIANDOSE EN OTRO PAIS DISTINTO EN QUE DELINQUIERON, LIBRANDOSE DE ESTE MODO DE LA ACCION DE LA JUSTICIA Y EL CASTIGO QUE MERECE POR VIOLAR LEGALMENTE LO ESTABLECIDO.

COMO LA JUSTICIA ES ESCENCIAL AL DERECHO Y ESTE DE ORIGEN DIVINO EN LA SOCIEDAD LA JUSTICIA ABSOLUTA NO EXISTE O ES RELATIVA YA QUE SE DERIVA DE LA LEY HUMANA O PRODUCTO DEL HOMBRE, MISMO QUE ESTA SUJETO A LA IMPERFECCION .

TODO ESTADO TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR LA PAZ PUBLICA EN SU TERRITORIO Y DEBERA LUCHAR CONTRA ELLA, DE ESTE MODO NO

PODRA LA AUTORIDAD DEL ESTADO EN QUE SE COMETIO EL ACTO DELICTUOSO PERSEGUIR Y SACIONAR AL AGENTE DE LA INFRACCION LEGAL EN EL PAIS QUE SE HAYA REFUGIADO. EL DELINCUENTE QUE HA INFRINGIDO LA LEY, DEBE SER CASTIGADO EN DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DEL ORDEN LEGAL, LA COSTUMBRE Y EL DERECHO HAN CREADO UN MEDIO PARA IMPEDIR LA IMPUNIDAD DE AQUELLOS QUE HUYENDO DEL CASTIGO SE REFUGIEN EN UN PAIS DIFERENTE DE AQUEL EN QUE COMETIO EL DELITO; ESTE MEDIO ES LA "EXTRADICION".

PARA PASCUALE FIORE "TODA EXTRADICION, ESTA SUBORDINADA A CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA Y DE UTILIDAD RECIPROCA" (18)

PARA RAUL CARRANCA Y TRUJILLO " EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL ES UN AMBITO PRECISO; ES LA CIENCIA QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES PENALES DEL ESTADO FRENTE A LAS JURISDICCIONES EXTRANJERAS, LA APLICACION DE SUS

(18) FIORE, PASCUALE. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL DE LA REVISTA DE LA LEGISLACION, MADRID 1880, PAG. 300.

LEYES PENALES EN RELACION CON LOS LUGARES Y CON LAS PERSONAS PARA LOS QUE RIGEN Y LA AUTORIDAD SOBRE SU TERRITORIO DE LAS DECISIONES REPRESIVAS EXTRANJERAS." (19)

ASIMISMO PARA RAUL CARRANCA Y TRUJILLO " EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE LA LEY PENAL. JUNTO CON LA CADA VEZ MAS FACIL TRANSPORTACION DE LOS DELINCUENTES A OTROS PAISES DESPUES DE COMETIDO EL DELITO. HA DADO LUGAR A OBSTACULOS PARA LA REPRESION DEL MISMO Y A FIN DE OBIARLOS SE HA ELABORADO EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL" (20)

13) CLASIFICACION DE EXTRADICION;

LA EXTRADICION SE CLASIFICA PARTIENDO DE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA .

(19) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, 17a. EDICION, MEXICO, 1991, PAG; 25.

(20) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, 17a. EDICION, MEXICO, 1991, PAG., 144.

1) SEGUN SU APLICACION:

INTERNA.-ES AQUELLA QUE SE LLEVA A CABO ENTRE ESTADOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

EXTERNA O INTERNACIONAL.-AQUELLA QUE SE EFECTUA ENTRE DOS PAISES O ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

2) EN RELACION A LOS ESTADOS QUE INTERVIENEN EN LA EXTRADICION SE DIVIDE EN:

ACTIVA: CUANDO NUESTRO GOBIERNO ES EL QUE SOLICITA DE UN GOBIERNO EXTRANJERO QUE LE SEA ENTREGADA UNA PERSONA O HACERLE CUMPLIR SU CONDENA O JUZGARLE.

PASIVA: CUANDO UN GOBIERNO EXTRANJERO SOLICITA A UNA PERSONA YA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE NUESTRO PAIS.

A) LA EXTRADICION DEFINITIVA; ES CUANDO LA EXTRADICION SE CONCEDE SIN LOS PROCEDIMIENTOS FORMALES POR CONSENTIR SU EXTRADICION EL RECLAMADO, ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO SE REFIERE AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL YA QUE SI EL RECLAMADO CONSIENTE EXPRESAMENTE EN SU PROCESO EL JUEZ DEBERA PROCEDER EN UN TERMINO DE TRES DIAS

A OMITIR SU OPINION.

B) TEMPORAL: SI EXISTE MOTIVO DE CARACTER LEGAL A QUE DEBA DE SUJETARSE EN CUANTO AL TIEMPO U OTRO, QUE ES CUANDO ESTA SUJETO A PROCESO EN EL PAIS REQUERIDO O CUMPLIENDO UNA PENA.

C) IMPROPIA; ES LA ENTREGA DE UNA PERSONA AL PAIS EXTRANJERO EN DONDE EXISTE UN PROCESO O DICTADO UNA SENTENCIA EN SU CONTRA. (22)

1.4) FUENTES DE LA EXTRADICION:

SON LAS NORMAS O CONJUNTO DE LEYES DE DONDE SE DERIVAN Y SON APLICABLES A LA EXTRADICION.

TENEMOS FUENTES EXTERNAS E INTERNAS EN LAS PRIMERAS SE ENCUENTRAN EL DERECHO INTERNACIONAL, CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES BILATERALES Y MULTILATERALES: EN LOS SEGUNDOS LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS,

(22) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, 1a. EDICION, ED. PORRUA, MEXICO, 1993. PAG. 10

SU LEY DE EXTRADICION, CODIGO PENAL, Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA BASE DEL DERECHO INTERNACIONAL SON LAS NORMAS DEL DERECHO CON LA ACEPTACION DE LA DOCTRINA Y DE VARIOS ESTADOS, EN ELLOS SE OBSERVAN RASGOS DE RECIPROCIDAD Y COSTUMBRE INTERNACIONAL.(23)

LAS LEYES DE EXTRADICION DE UN PAIS COMO DERECHO INTERNO, LIMITAN EL DERECHO DEL ESTADO EN QUE RIGEN SUS CONCEPTOS EN DOBLE SENTIDO; EN QUE EL ESTADO NO PODRA ENTREGAR AL DELINCUENTE SINO POR INFRACCIONES COMPRENDIDAS EN LA LEY. NO SE PODRAN ESTABLECER TRATADOS EN OPOSICION A SU LEY, SALVO QUE SE INDIQUE SUPLETORIEDAD A FALTA DE TRATADO CON EL ESTADO REQUERENTE O REQUERIDO.

CONFORME AL ARTICULO 133 DE NUESTRA CONSTITUCION TODA NORMA RELATIVA A LA EXTRADICION ES NECESARIAMENTE DE DERECHO

(23) JIMENEZ DE AZUA, LUIS TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II, 4a. EDICION, EDITORIAL LOZADA, ARGENTINA, 1964, PAG. 899.

INTERNO PUES ESTABLECE QUE SON LA LEY SUPREMA DE TODA LA NACION:

"ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE CON LA APROBACION DEL SENADO".(24)

PARA **PARRA MARQUEZ**:: "LA EXTRADICION JURIDICAMENTE DESCANSA SOBRE EL PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD UNIVERSAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA JUSTICIA COMUN Y SUPERIOR A INTERESES PARTICULARES DE DIFERENTES NACIONES".(25)

LAS OPINIONES INDICAN QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACION JURIDICA INDEPENDIENTE DE LOS TRATADOS. ES UN ACTO DE ASISTENCIA INTERNACIONAL CON ANHELO DE MANTENER EL ORDEN, SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA LA PREVISION Y REPRESION DE DELITOS.

PARA **RAUL CARRANCA Y TRUJILLO**: CUALQUIER

(24) COLIN SANCHEZ, GUILLELMO. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, 1a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993, PAG. 6.

(25) PARRA MARQUEZ, HECTOR. LA EXTRADICION, EDITORIAL GUARANIA, 4a. EDICION, MEXICO, 1989, PAG. 95.

QUE SEA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL SUJETO DE LA INFRACCION.A FIN SATISFACER LA NECESIDAD INTERNACIONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA , DA LUGAR A LA EXTRADICION POR VIRTUD DE LA CUAL LOS ESTADOS :

ENTREGAN A LOS DELINCUENTES QUE SE REFUGIAN EN SU TERRITORIO , PARA QUE SEAN JUZGADOS POR EL ESTADO EN CUYO TERRITORIO DELINQUIERON.(26)

(26) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, 17a. EDICION, 1991, MEXICO, PAG. 152.

CAPITULO SEGUNDO.

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

2.1) LA CONSTITUCION Y EXTRADICION.

EL DERECHO INTERNACIONAL NO SOLO DEBE DE SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN TRATADOS CELEBRADOS SOBRE LA MATERIA SINO TAMBIEN A LO DISPUESTO EN LEYES INTERIORES DE CADA PAIS, AHORA BIEN ENTRE LOS PAISES QUE NO TIENEN TRATADO SOBRE

EXTRADICION ESTA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE PROMESAS DE RECIPROCIDAD DE LOS PAISES QUE LO HAGAN.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIJAN LAS REGLAS A SEGUIR EN LA EXTRADICION, EL PROCEDIMIENTO DIPLOMATICO A SUJETARSE Y LOS MOTIVOS DE LOS DELITOS. LAS LEYES INTERIORES DE CADA PAIS ESTABLECEN SUS BASES PARA LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN CADA CASO.

LA CONSTITUCION ES LA LEY FUNDAMENTAL DE NUESTROS PAIS, GARANTIZA LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. EN EL CAPITULO "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" SE ENCUENTRA EL ARTICULO 15 QUE RECONOCE EL PRINCIPIO DE EXTRADICION Y FIJA LAS BASES PARA LA CELEBRACION DE TRATADOS ENTRE MEXICO Y OTROS PAISES EL QUE INDICA CLARAMENTE QUE:

"NO SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE TRATADOS PARA LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS NI PARA LA DE AQUELLOS DELINCUENTES DE ORDEN COMUN QUE HAYAN TENIDO EN EL PAIS DONDE COMETIERON EL DELITO, LA CONDICION DE ESCLAVOS; NI DE CONVENIO O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS

GARANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCION
PARA EL HOMBRE Y EL CIDADANO. (27)

DE LO ANTERIOR OBSERVAMOS QUE NUESTRA
CONSTITUCION APORTA LAS BASES PARA QUE LOS
TRATADOS QUE NUESTRO PAIS CELEBRE SOBRE LA
EXTRADICION CON PAISES EXTRANJEROS Y CONSIDERO
QUE EL MOTIVO QUE HAYA TENIDO EL CONSTITUYENTE
ES PORQUE LA MAYOR PARTE DE LOS DELITOS POLITICOS
SE COMETEN POR UNA IDEOLOGIA CONTRARIA SOSTENIDA
AL REGIMEN DE GOBIERNO DEL PAIS EN QUE SE DELINQUE
Y SI SE CONCEDE LA EXTRADICION EL DELINCUENTE
POLITICO SERA JUZGADO CON IMPARCIALIDAD, Y BLANCO
DE VENGANZA DE AQUELLOS QUE TIENEN EN SUS MANOS
EL PODER DEL PAIS EN QUE COMETIERON EL DELITO.

EN NUESTRO PAIS LA ESCLAVITUD QUEDO
TOTALMENTE ABOLIDA, MAS TARDE, LA CIVILIZACION Y
LA IDEA DE LA VERDADERA IGUALDAD ENTRE LOS
HOMBRES HIZO DESAPARECER ESA INSTITUCION TAN
ANTIGUA, DESGRACIADAMENTE LA ESCLAVITUD EXISTE
EN OTROS PAISES, PERO EN NUESTRO PAIS ESTA
TOTALMENTE DESCONOCIDA POR NUESTRO DERECHO. ES

(27) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, 99a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1999, P.4G, 13.

NATURAL QUE SE NIEGUE LA EXTRADICION DE AQUELLOS QUE HAN TENIDO LA CONDICION DE ESCLAVOS EN EL PAIS EN QUE DELINQUIERON YA QUE AL EXTRADITARLOS VOLVERIAN A ADQUIRIR EL CARACTER DE ESCLAVOS, Y CONSIDERO QUE EL ARTICULO 15 TIENE SU BASE EN EL ARTICULO 2o. CONSTITUCIONAL. QUE A LA LETRA DICE:

“ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTRAN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN, POR ESE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES”. (28)

A MI PARECER EL ARTICULO 15 CONSTITUCIONAL DESCRIBE LA PROHIBICION PARA EXTRADITAR A LOS DELINCUENTES QUE HAYAN TENIDO LA CONDICION DE ESCLAVOS EN EL PAIS EN QUE DELINQUIERON Y BASTARIA LO ESTABLECIDO PARA NEGARLA, EN ESTE ARTICULO LA CONSTITUCION APORTA UNA GARANTIA FUNDAMENTAL”.

LO CITADO CON ANTERIORIDAD, NO QUIERE DECIR

(28) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 99a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993, PAG. 7.

QUE ACEPTEMOS QUE ESOS DELINCUENTES QUEDEN SIN CASTIGO; SI NUESTRA CONSTITUCION PROHIBE SU EXTRADICION, ES POR EVITAR QUE SE COMETAN INJUSTICIAS Y VENGANZAS. SIN EMBARGO DEBE BUSCARSE LA FORMA DE IMPEDIR LA IMPUNIDAD DE LOS DELINCUENTES.

ANTERIORMENTE EL TEXTO DEL ARTICULO 119 DE NUESTRA CARTA MAGNA INDICABA QUE;

CADA ESTADO TIENE OBLIGACION DE ENTREGAR SIN DEMORA LOS CRIMINALES DE OTRO ESTADO O DEL EXTRANJERO, A LAS AUTORIDADES QUE LOS RECLAMEN (29).

EL TEXTO DE ESTE ARTICULO YA SE MODIFICO MENCIONARE SUS CAMBIOS MAS ADELANTE.

EL ANTERIOR TEXTO DE ESTE ARTICULO INDICABA EN SU PARTE FINAL LOS TERMINOS EN QUE DEBEN DE SER ENTREGADOS LOS CRIMINALES, UN MES ENTRE LOS ESTADOS, Y DOS MESES SI LA EXTRADICION ES INTERNACIONAL; ESTO PODRIA LLEARNOS A PENSAR

(29) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 99a. EDICION, EDITORIAL FORROA, MEXICO, 1993, PAG. 104.

QUE NUESTRA CONSTITUCION ES CONTRADICTORIA AL ESTABLECER ESOS TERMINOS EN EL ARTICULO COMENTADO. YA QUE POR OTRA PARTE ESA MISMA LEY EN SU ARTICULO 19 DICE:

"NINGUNA DETENCION PODRA EXCEDER DE TRES DIAS." (30)

SIN EMBARGO NO ES CONTRADICTORIA PORQUE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION NO RESULTA CONVENIENTE OBSERVAR ESTA GARANTIA ESTABLECIDA PARA TODO ACUSADO. YA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR AL DELINCUENTE EN EL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTICULO 19. PUES ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES DEL PAIS REQUIRENTE. LLENEN CIERTOS REQUISITOS PARA QUE LAS DEL PAIS REQUERIDO PONGAN A SU DISPOSICION AL DELINCUENTE. Y POR RAZON NATURAL, NO ES POSIBLE QUE LAS AUTORIDADES REQUIRENTES CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL TERMINO DE TRES DIAS SEÑALADO POR ESTE ARTICULO, DE ESTA MANERA TODAS LA EXTRADICIONES SERIAN IMPOSIBLES Y EL OBJETIVO DE LA INSTITUCION QUE ES

(30) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 99a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993, PAG, 16.

TEMA DE ESTE TRABAJO, DEJARIA DE TENER IMPORTANCIA EN NUESTRO PAIS. PUES AL HACERLA IMPOSIBLE POR EL TERMINO FIJADO EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LOS DELINCUENTES QUE ENTRARAN A MEXICO LOGRARIAN LA IMPUNIDAD DE SUS DELITOS. POR LO TANTO, EL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION EXCLUYE LA APLICACION DE LA MISMA LEY, REFIRIENDONOS AL TIEMPO QUE PUEDE DURAR LA DETENCION DE LAS PERSONAS CUYA EXTRADICION PIDAN LOS PAISES EXTRANJEROS. LO ANTES MENCIONADO, ES APLICABLE TANTO A LA EXTRADICION INTERNACIONAL COMO A LA QUE SE REALICE ENTRE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

ACTUALMENTE POR DECRETO PRESIDENCIAL SE REFORMARON LOS ARTICULOS 16 Y 119 MISMOS QUE ACABAMOS DE MENCIONAR DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTOS ENTRARON EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:(31)

(31) DIARIO EFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

ARTICULO 10.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PROCEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION, DEBERA PONER AL INculpADO A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL.

EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ESTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO.

SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.

EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE 48 HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONERSELE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO DE LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL.(32)

POR LA ANTERIOR REFORMA AL ARTICULO PODEMOS DETERMINAR QUE EN SU ESENCIA ES IGUAL Y CONSIDERAR QUE ESTE FUE MODIFICADO PARA SU MEJORA DESTACANDO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.-LOS DATOS QUE ACREDITEN EL TIPO PENAL 2.-LA PRONTITUD EN LA ENTREGA DEL INculpADO AL M.P., 3.- LOS DELITOS FLAGRANTES Y SU DISPOSICION AL M.P., 4.- LAS ORDENES DEL M.P. PARA LA DETENCION EN CASOS DE DELITOS GRAVES. 5.-EN CASOS DE URGENCIA DETERMINAR LA DETENCION O LIBERACION POR LA DECISION DEL JUEZ, 6.- LA OBLIGACION DEL MINISTERIO

(32) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993. PAG. 5 .

PUBLICO, DE NO DETENER POR MAS DE 48 HORAS AL INCUPLADO Y SOLO DUPLICANDOSE ESTA EN CASOS DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DE LO EXPUESTO CONSIDERO QUE ESTAS MODIFICACIONES SON PARA FACULTAR Y A SU VEZ OBLIGAR AL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCER CON MAYOR PROFESIONALISMO SU FUNCION PUBLICA Y A SU VEZ DAR MAYOR GARANTIA INDIVIDUAL A TODOS LOS CIUDADANOS.

ARTICULO 119).- CADA ESTADO Y EL DISTRITO FEDERAL ESTAN OBLIGADOS A ENTREGAR SIN DEMORA A LOS INDIADOS, PROCESADOS O SENTENCIADOS, ASI COMO A PRACTICAR EL ASEGUAMIENTO Y ENTREGA DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ATENDIENDO A LA AUTORIDAD DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE LOS REQUIERA. ESTAS DILIGENCIAS SE PRACTICARAN, CON INTERVENCION DE LAS RESPECTIVAS PROCURADURIAS GENERALES DE JUSTICIA, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION, QUE, AL EFECTO, CELEBREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. PARA LOS MISMOS FINES, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION CON EL GOBIERNO FEDERAL, QUIEN ACTUARA A TRAVES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LAS EXTRADICIONES A REQUERIMIENTO DE ESTADO EXTRANJERO SERAN TRAMITADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, CON

LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION, LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE AL RESPECTO SE SUSCRIBAN Y LAS LEYES REGLAMENTARIAS. EN ESOS CASOS, EL AUTO DEL JUEZ QUE MANDE CUMPLIR LA REQUISITORIA SERA BASTANTE PARA MOTIVAR LA DETENCION HASTA POS 60 DIAS NATURALES. (33)

EL ANTERIOR ARTICULO YA FUE MODIFICADO Y OBSERVO QUE ;

1.- QUE SE INCLUYE AL D.F. COMO ENTIDAD FEDERATIVA.- 2.- LA ENTREGA SIN DEMORA 3.-SE MANIFIESTAN A LOS INDICIADOS. PROCESADOS Y SENTENCIADOS, SE INCLUYE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBJETOS Y PRODUCTOS. 4.-SE DETERMINA LA INTERVENCIÓN DE LAS PROCURADURIAS Y CONVENIOS ENTRE LOS ESTADOS Y QUE SERAN A TRAVES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 5.- QUE LAS EXTRADICIONES DE EXTRANJEROS SE TRAMITARAN POR EL GOBIERNO FEDERAL. CON LA AUTORIDAD JUDICIAL Y QUE EL AUTO PARA CUMPLIR LA REQUISITORIA SERA PARA LA DETENCION HASTA POR 60 DIAS NATURALES..

(33) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993. PAG. 6 .

2.2) LA EXTRADICION Y OTRAS LEYES.

LA REGULACION DE LA EXTRADICION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE LA TENEMOS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS COMO;

1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.-LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

3.-TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

ENCONTRE OTRAS LEYES RELACIONADAS CON LA EXTRADICION QUE SON ;

LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FACULTA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA TRAMITAR Y RESOLVER DE LA EXTRADICION, COMO LO ESTABLECE SU ART. 28.

"ART. 28: A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XI INTERVENIR POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA EXTRADICION CONFORME A LA LEY O

TRATADOS Y EN LOS EXHORTOS INTERNACIONALES Y COMISIONES ROGATORIAS PARA HACERLOS LLEGAR A SU DESTINO.(34).

LA EXTRADICION ES TAMBIEN MATERIA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL POR LO QUE ESTA RELACIONADA CON LAS LEGISLACIONES PENALES DE TODOS LOS PAISES EN QUE ES UNA CONDUCTA DETERMINADA Y SE TIPIFICA COMO DELITO.

ALGUNOS AUTORES MANIFIESTAN QUE NO EXISTE EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL FUNDANDOSE PARA ELLO EN QUE LA LEY PENAL ES POR EXCELENCIA ESENCIALMENTE TERRITORIAL.

EL CASTIGO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, LA REPRESION DE LOS DELITOS LLAMADOS INTERNACIONALES COMO LA PIRATERIA. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR DELITOS COMETIDOS CONTRA OTRO ESTADO E INCLUSIVE LA EXTRADICION QUE PRACTICAMENTE ES UNA EJECUCION DE MANDATOS O RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL EXTRANJERO NOS HACE PENSAR QUE PUEDE EXISTIR UNA RAMA QUE PUEDE LLAMARSE DERECHO PENAL

(34) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ART, 28, ED. PORRUA, 27 a. EDICION, MEXICO, 1992, PAG.,332.

INTERNACIONAL DENTRO DEL DERECHO PENAL
INTERNO.

EN EL CODIGO PENAL VIGENTE ENCONTRE LOS
ARTICULOS 4o. Y 5o. QUE ESTABLECEN:

ART. 4. LOS DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO
EXTRANJERO POR UN MEXICANO CONTRA MEXICANOS O CONTRA
EXTRANJEROS, O POR UN EXTRANJERO CONTRA MEXICANO, SERAN
PENADOS EN LA REPUBLICA CON ARREGLO A LAS LEYES FEDERALES,
SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES;

- 1.- QUE EL ACUSADO SE ENCUENTRE EN LA REPUBLICA.
- 2.- QUE EL REO NO HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE JUZGADO EN
EL PAIS EN QUE DELINQUIO, Y
- 3.- QUE LA INFRACCION DE QUE SE LE ACUSA TENGA EL
CARACTER DE DELITO EN EL PAIS EN QUE SE EJECUTO Y EN LA
REPUBLICA.

ART. 5.: SE CONSIDERAN COMO EJECUTADOS EN TERRITORIO
DE LA REPUBLICA;

- 1.- LOS DELITOS COMETIDOS POR MEXICANOS O POR
EXTRANJEROS EN ALTA MAR, A BORDO DE BUQUES NACIONALES;
- 2.- LOS EJECUTADOS A BORDO DE UN BUQUE DE GUERRA
SURTIO EN PUERTO O EN AGUAS TERRITORIALES DE OTRA NACION
ESTO SE EXTIENDE AL CASO DE QUE EL BUQUE SEA MERCANTE, SI EL
DELINCUENTE NO HA SIDO JUZGADO EN LA NACION A QUE
PERTENEZCA EL PUERTO;
- 3.- LOS COMETIDOS A BORDO DE UN BUQUE EXTRANJERO

SURTO EN PUERTO NACIONAL O EN AGUAS TERRITORIALES DE LA REPUBLICA, SI SE TURBARE LA TRANQUILIDAD PUBLICA, O SI EL DELINCUENTE O EL OFENDIDO NO FUEREN DE LA TRIPULACION. EN CASO CONTRARIO, SE OBRARA CONFORME AL DERECHO DE RECIPROCIDAD;

4.-LOS COMETIDOS A BORDO DE AERONAVES NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN EN TERRITORIO O ATMOSFERA O AGUAS TERRITORIALES NACIONALES O EXTRANJERAS, EN CASOS ANALOGOS A LOS QUE SEÑALAN PARA BUQUES LAS FRACCIONES ANTERIORES ; Y

5.- LOS COMETIDOS EN LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES MEXICANAS ".(35)

POR LO QUE SE REFIERE AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ART. 7o.

ART. 7o.; EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 2, 4 Y 5, FRACCION V DEL CODIGO PENAL SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL EN CUYA JURISDICCION TERRITORIAL SE ENCUENTRE EL INculpADO; PERO SI ESTE SE HALLARE EN EL EXTRANJERO, LO SERA PARA SOLICITAR LA EXTRADICION, INSTRUIR Y FALLAR EL PROCESO, EL TRIBUNAL DE IGUAL CATEGORIA EN EL DISTRITO FEDERAL ANTE QUIEN EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITE ACCION PENAL".(36)

(35)CODIGO PENAL, ART. 4 Y 5 ED. PORRUA, 50a.EDICION, MEXICO, 1993, PAG. 8 Y 9.

(36)CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ART, 7 ED. PORRUA, 45a.EDICION, MEXICO, 1992, PAG. 8.

LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, FACULTA EN EL ARTICULO 2o. FRACCION VII;

EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ES, PRESIDIDA ESTA INSTITUCION POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS LEYES, TRATADOS Y ACUERDOS DE ALCANCE INTERNACIONAL EN QUE SE PREVEA LA INTERVENCION DEL GOBIERNO FEDERAL.

EN EL ARTICULO 9 ; EN EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, TRATADOS Y ACUERDOS DE ALCANCE INTERNACIONAL EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LAS ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCION.

FRACCION II; LA INTERVENCION EN LA EXTRADICION INTERNACIONAL DE DELINCUENTE, Y FRACCION III LA INTERVENCION POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN LA APLICACION DE LOS TRATADOS CELEBRADOS. (37)

EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,

EL ARTICULO 1o. LA PROCURADURIA SE INTEGRARA POR DIVERSAS SUBPROCURADURIAS Y DIRECCIONES, ENTRE ELLAS LA

(37) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ART. 2 Y 9, ED, THEMIS, 3a. EDICION, MEXICO, 1992, PAG, 817 Y 823.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES E INTERNACIONALES QUE ES LA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN.

EN EL ARTICULO 4o. EL PROCURADOR TENDRA LAS ATRIBUCIONES, FRACCIONES IX PARA PROMOVER ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, INSTRUMENTOS DE ALCANCE INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA.

EN EL ARTICULO 19. INDICA QUE ESTARA AL FRENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES UN DIRECTOR GENERAL QUIEN TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

1.- VIGILAR LA EJECUCION DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES SIGNADOS POR MEXICO, QUE SEAN COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA.

2.- INTERVENIR EN LOS ACTOS LEGALES INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LAS TAREAS DE PROCURACION DE JUSTICIA, DERIVADOS DE TRATADOS Y ACUERDOS.

3.- PARTICIPAR EN LA APLICACION DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS DE NATURALEZA PENAL DE EXTRADICION, DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN LA MATERIA, DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES, DE DEVOLUCION INTERNACIONAL DE BIENES RELACIONADOS CON ILICITOS Y OTROS ACTOS JURIDICOS CONEXOS.

4.- ANALIZAR Y DICTAMINAR SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON TRATADOS Y ACUERDOS EN MATERIA INTERNACIONAL.

FRACCION VIII.- CUMPLIR Y PROMOVER LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES.

IX.- ORDENAR, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS ESPECIALES QUE CONTENGAN TESTIMONIOS DE INFORMACION, PERITAJES Y FE DE LUGARES, ARCHIVOS O DE CUALQUIER OTRO ACONTECIMIENTO SIMILAR EN CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA.(38)

(38) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ARTS , 1 Y 4, ED, THEMIS, 3a.EDICION, MEXICO, 1992, P.A.G, 635 Y 638.

2.3)EL DERECHO DE ASILO

LA INSTITUCION DEL DERECHO DE ASILO LA VEMOS NACER EN LOS LUGARES EN QUE DOMINARON EL LENGUAJE Y LA CIVILIZACION DE LOS GRIEGOS. LA PALABRA ASILO ES DE ORIGEN GRIEGO QUE QUIERE DECIR. COMO REFUGIO INVOLABLE. ANTIGUAMENTE EL ASILO FUE UN MEDIO EN QUE SE VALIERON LOS FUNDADORES DE CIUDADES, PARA POBRARLAS, CONCEDIENDO INMUNIDAD A TODOS AQUELLOS QUE SE REFUGIARAN EN LOS MUROS DE SUS CIUDADES (39).

LOS PRIMEROS ASILOS EN EL TIEMPO DE PAGANISMO FUERON LOS TEMPLOS Y ALTARES. ASI COMO LUGARES SAGRADOS POR LA RELIGION.

EL ASILO, HA SIDO ENTENDIDO, POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, COMO UN DERECHO Y COMO UNA INSTITUCION JURIDICA; POSICIONES UNA Y OTRA QUE HAN MOTIVADO Y SIGUEN

(39) ZIMBRON Y PATIÑO, GUSTAVO, LA EXTRADICION , TESIS, PAG, 33, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO, 1949.

GENERANDO DISCUSIONES. POR ESO HAY QUE CONSIDERAR QUE EL ESTADO ASILANTE AL CONCEDER PROTECCION LO HACE EN EJERCICIO DE SU SOBERANIA, ESTE TIENE UN DERECHO POTESTATIVO PARA OTORGAR PROTECCION AL ASILADO, PORQUE ESTA A SU ARBITRIO CONCEDERLO O NEGARLO. (40)

EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA, EN SU ESTUDIO LOS REFUGIADOS Y EL DERECHO DE ASILO, INDICA: "EL ASILO ESTA PRACTICAMENTE HERMANADO CON LA EXTRADICION, YA QUE ESTA NO OPERAN TRATANDOSE DE DELITOS POLITICOS DE AHI QUE CUANDO SE NIEGA LA EXTRADICION POR EL ESTADO REQUERIDO, EN REALIDAD SE ESTA CONCEDIENDO INDIRECTAMENTE UN ASILO AL PRESUNTO DELINCUENTE QUE SE QUIERE JUZGAR O SANCIONAR".(41)

DENTRO DEL AMBITO DOCTRINARIO Y CON EL CASUISMO MUY PROPIO DE JIMENEZ DE AZUA, ESTE AUTOR, DISTINGUE LOS DELITOS POLITICOS DE LOS COMPLEJOS Y LOS CONEXOS.

(40) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, ED. PORRUA, 1a. EDICION, MEXICO, 1993, PAG. 79.

(41) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, ED. PORRUA, 1a. EDICION, MEXICO, 1993, PAG. 80.

LOS PRIMEROS SON:

"LOS QUE SE COMETEN CONTRA LA FORMA DE LA ORGANIZACION POLITICA DE UN ESTADO".

LOS SEGUNDOS:

"LOS QUE LESIONAN A LA VEZ EL ORDEN POLITICO Y EL DERECHO COMUN, COMO EL HOMICIDIO DE UN JEFE DE GOBIERNO". (42)

EN LA CONVENCION SOBRE EXTRADICION. DE MONTEVIDEO. DE 1933. QUEDO ESTABLECIDO: "CUANDO SE TRATE DEL DELITO POLITICO O DE LOS QUE LE SON CONEXOS, NO SE REPUTARA DELITO POLITICO EL ATENTADO CONTRA LA PERSONA DEL JEFE DE ESTADO O DE SUS FAMILIARES." ESTO QUEDO RATIFICADO EN EL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, FIRMADO EN MONTEVIDEO, EN 1940, POR LOS REPRESENTANTES DE COLOMBIA, BRASIL, ARGENTINA, URUGUAY, PARAGUAY Y PERU. (43)

(42) JIMENEZ DE AZUA, LA LEY Y EL DELITO, EDITORIAL ANDRES BELLO, 5a. EDICION, VENEZUELA, 1945, PAG. 231.

(43) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, EDITORIAL PORRUA, 1a. EDICION, MEXICO, 1993, PAG. 82

EN LA CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO, CELEBRADA EN CARACAS, EN 1954, FIRMADA ENTRE OTROS PAISES, POR EL REPRESENTANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, SE SEÑALO: "LA EXTRADICION NO ES PROCEDENTE, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS QUE, CON ARREGLO A LA CALIFICACION DEL ESTADO REQUERIDO SEAN PERSEGUIDOS POR DELITOS POLITICOS O POR DELITOS COMUNES COMETIDOS CON FINES POLITICOS, NI CUANDO LA EXTRADICION SE SOLICITE OBEDECIENDO A MOVILES PREDOMINANTEMENTE POLITICOS. (44)

"EL ASILO OTORGADO EN LEGASIONES, NAVIOS DE GUERRA Y CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES, O POR PERSONAS PERSEGUIDAS POR MOTIVOS O DELITOS POLITICOS, SERAN REPRESENTADOS POR EL ESTADO TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION". (45)

(44) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1993, PAG. 82.

(45) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 5 DE ABRIL DE 1957, PAG. 14.

EL JURISTA CARLOS ARELLANO GARCIA, INSISTE EN QUE: " LA EXTRADICION ESTA HERMANADA CON EL ASILO" Y AGREGA: "SI SE CONCEDE LA EXTRADICION SE NIEGA EL ASILO INTERNACIONAL Y SE CONCEDE EL ASILO TERRITORIAL, SE NIEGA LA EXTRADICION". LA NEGATIVA DE EXTRADITAR EQUIVALE A ASILAR TERRITORIALMENTE. (46).

LO INDICADO POR EL AUTOR ES CORRECTO, SI SE NIEGA LA EXTRADICION, TACITAMENTE SE ESTA CONCEDIENDO UN ASILO QUE ES EL TERRITORIAL, PORQUE INDEPENDIEMENTE DE QUE SEA LA RESOLUCION JUDICIAL LO DETERMINANTE, LA DECISION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVO, DE TODAS MANERAS, ELLO EXCLUYE, POR LO MENOS, LAS VIAS DIPLOMATICAS. Y LA NEGATIVA, EN FORMAS DIVERSAS E INMEDIATAS, DA LUGAR A CONSIDERAR EL ASILO TERRITORIAL.

LA LEGISLACION MEXICANA ANTE LA FALTA DE TIPICIDAD CONCRETA DE UN TIPO, EN EL QUE SE ADECUA UNA CONDUCTA O HECHO, CONSIDERADO COMO DELITO

(46) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, EDITORIAL PORRUA, 1a. EDICION, MEXICO, 1993, PAG. 84..

POLITICO, SOCIAL O POLITICO SOCIAL. AUN CARECIENDO DEL TIPO RECTOR , EXISTEN SUBTIPOS QUE, TECNICAMENTE HABLANDO, PARECIERAN HABER SURGIDO DE LA NADA, SEGUN LO INDICA EL ARTICULO 144 DEL CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE NOS DICE: "SE CONSIDERAN DELITOS DE CARACTER POLITICO LOS DE REBELION, SEDICION, MOTIN Y EL DE CONSPIRACION PARA COMETERLOS". (47).

LA RAZON DE SER DEL ASILO, A QUE NOS HEMOS REFERIDO Y PARA LLEGAR A ESTABLECER SI SE TRATA DE ESTA HIPOTESIS, INCUMBE DETERMINAR AL FUNCIONARIO COMPETENTE DEL ESTADO REQUERIDO, CUANDO LA CONDUCTA O HECHO IMPUTABLE AL SUJETO REVISTE ESE CARACTER.

HAY QUIENES CONSIDERAN COMO CONTRARIA AL DERECHO DE GENTES LA EXCLAVITUD, SIN EMBARGO ENTRE OTROS ASPECTOS, UNA FORMA O MEDIO DE EXPLOTACION, QUE EXPLICA AUNQUE NO JUSTIFIQUE, EL PORQUE DE LA ANTIGUA ROMA EL ESCLAVO FUE CONSIDERADO UNA COSA, Y POR ENDE, NO UN SUJETO DE DERECHO. (48)

(47 Y 48) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1993, PAG. 85 - 87.

EN LA CONVENCION SOBRE ASILO CELEBRADO EN LA HABANA, CUBA EL 20 DE FEBRERO DE 1928 SE ESTABLECIO LA PROHIBICION DE ASILAR A LOS DELINCUENTES DE ORDEN COMUN, A LOS DESERTORES DE TIERRA Y MAR Y LA OBLIGACION DE ENTREGARLOS AL GOBIERNO REQUERENTE, ESTA ENTREGA SE EFECTUARIA POR MEDIO DE EXTRADICION, SUJETANDOSE A LOS TRATADOS, CONVENCIONES, CONSTITUCION Y LEYES DEL PAIS DE REFUGIO. EL ASILO SE CONCEDE EXCLUSIVAMENTE A DELINCUENTES POLITICOS AL REFUGIARSE EN LAS LEGACIONES. BUQUES DE GUERRA, CAMPAMENTOS, AERONAVES DE GUERRA, MISMOS QUE DEBERAN SER ENVIADOS AL PAIS QUE CONCEDIO EL REFUGIO. EN NUESTRO CASO EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL SE REFIERE NO SOLO A LOS ASILADOS SINO A TODOS LOS EXTRANJEROS (49),

CONSISTE EN QUE;

"...NO PODRAN INMISCUIRSE DE NINGUNA MANERA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS" (50)

(49) ZIMBRON Y PATIÑO, GUSTAVO, TESIS, LA EXTRADICION, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO, 1949, PAG.38.

(50) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 32, 99a. ED. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993, PAG. 23

EL ARTICULO 2o. QUE DICE ;

"ESTA PROHIBIDA LA EXCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LOS ENCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN POR ESE SOLO HECHO SU LIBERTAD Y PROTECCION DE LAS LEYES." (51)

EL ARTICULO 15 ; PROHIBE LA CELEBRACION DE TRATADOS SOBRE EXTRADICION DE REOS POLITICOS Y DELINCUENTES DEL ORDEN COMUN QUE HAYAN TENIDO EN EL PAIS EN QUE COMETIERON EL DELITO LA CONDICION DE ENCLAVOS. (52)

NUESTRA CONSTITUCION ANTES DE LA CONVENCION, YA RECONOCIA EL DERECHO DE ASILO, LA LEY GENERAL DE POBLACION DEL ARTICULO 51 ESTABLECE ;

" QUE LOS DELINCUENTES POLITICOS ASILADOS PODRAN PERMANECER EN EL TIEMPO QUE LA SECRETARIA DE GOBERNACION AUTORICE, ESTE ARTICULO QUEDA SUJETO A QUE SE APLIQUE EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL SI SU PERMANENCIA ES JUZGADA INCONVENIENTE POR EL EJECUTIVO ". (53)

(51 Y 52) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 2 Y 15, 99.a EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993, PAG. 7-13.

(53) LEY GENERAL DE POBLACION, ART, 51, EDITORIAL THEMIS, TERCERA EDICION, MEXICO, 1992, PAG. 107.

2.4) REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SEGUN LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

SE ENCUENTRAN CONTENIDAS DENTRO DE LOS PRIMEROS 16 ARTICULOS ESTABLECIENDO DENTRO DE ÉSTOS EL CARACTER DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, LA FORMA EN QUE DEBERA REGIRSE EL PROCEDIMIENTO DE LAS EXTRADICIONES QUE EL GOBIERNO MEXICANO SOLICITE A LOS ESTADO EXTRANJEROS. ADEMAS SE DETERMINA QUE AUTORIDAD SERA LA COMPETENTE PARA REALIZAR DICHO TRAMITE Y QUIENES PODRAN SER ENTREGADOS CONFORME A ESTA LEY.

2.5) PROCEDENCIA, CASOS DE EXCEPCION Y FASES DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO: 6 , DE LA L. E. I. (PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION)

DARAN LUGAR A LA EXTRADICION CONFORME A LOS DELITOS INTENCIONALES DEFINIDOS EN LA LEY MEXICANA DE EXTRADICION SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE EL DELITO SEA PUNIBLE CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA Y A LA DEL ESTADO SOLICITANTE, CON PENA DE PRISION CUYO Y TERMINO MEDIO ARITMETICO POR LO MENOS SEA DE UN AÑO.

II.- QUE EL RECLAMADO NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY.

ARTICULO 7 DE LA L. E. I. (CASOS DE EXCEPCION)

LA PROPIA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, CONTEMPLA LOS CASOS EN LOS CUALES NO PODRA CONCEDERSE LA EXTRADICION:

I.- SI EL RECLAMADO HA SIDO OBJETO DE ABSOLUCION, INDULTO O AMNISTIA O CUANDO HUBIERE CUMPLIDO LA CONDENA RELATIVA AL DELITO QUE MOTIVE EL PEDIMENTO.

II.- SI FALTA QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA, SI CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA EL DELITO EXIGE ESE REQUISITO.

III.- SI YA PRESCRIBIO LA ACCION O LA PENA, CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA O A LA LEY APLICABLE DEL ESTADO SOLICITANTE.

IV.- SI EL DELITO FUE COMETIDO DENTRO DEL

AMBITO DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA.

ARTICULO; 8 , DE LA L. E. I.

V.- EN NINGUN CASO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DE PERSONAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE PERSECUCION POLITICA DEL ESTADO SOLICITANTE, O CUANDO EL RECLAMADO HAYA TENIDO LA CONDICION DE ESCLAVO EN EL PAIS EN DONDE SE COMETIO EL DELITO.

ARTICULO; 9, DE LA L. E. I.

VI.- NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION SI EL DELITO POR EL CUAL SE PIDE ES DEL FUERO MILITAR.

ARTICULO; 14 DE LA L. E. I.

VII.- NINGUN MEXICANO PODRA SER ENTREGADO A UN ESTADO EXTRANJERO SINO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO CON SU EXCEPCION REFERIDA A QUE LA CALIDAD DE MEXICANO SERA OBSTACULO PARA LA ENTREGA DEL RECLAMADO CUANDO HAYA SIDO ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA PETICION DE EXTRADICION.

ARTICULO 17 DE LA L. E. I., (EL PROCEDIMIENTO DE

EXTRADICION TIENE DOS FASES;

1.- LA INTENCION DE PRESENTAR LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION DE UNA PERSONA DETERMINADA. ESTE TIPO DE SOLICITUD SE REALIZA EN CASOS DE URGENCIAS Y TIENE POR OBJETO LA DETENCION PROVISIONAL DEL RECLAMADO.

2.- LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION.

**2.6) REGLAS DE EJECUCION, EN EL
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADAS A
MEXICO.**

1.- CUANDO UN GOBIERNO EXTRANJERO SOLICITE AL GOBIERNO MEXICANO, LA ENTREGA DE UN CONDENADO O DE UN PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISION DE UN DELITO PARA QUE CUMPLA EN SU TERRITORIO Y ANTE SUS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS CON LA PENA IMPUESTA O PARA QUE SEA JUZGADO POR SUS AUTORIDADES JUDICIALES, DEBERA OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

EN CASO DE URGENCIA, EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTARA AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LA SOLICITUD DE DETENCION, PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION.

DICHA SOLICITUD DEBERA CONTENER CONFORME A LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL: LA EXPRESION DEL DELITO POR EL CUAL SE PIDE LA EXTRADICION, LA DESCRIPCION DEL RECLAMADO Y SU PARADERO, LA PROMESA DE FORMALIZAR LA SOLICITUD, LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE APREHENSION LIBRADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O DE UNA SENTENCIA.

EN CASO DE EXISTIR TRATADO INTERNACIONAL DE EXTRADICION SUSCRITO POR EL ESTADO REQUIRENTE ESTE DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO TRATADO SEÑALE PARA SOLICITAR LA DETENCION PROVISIONAL.

2.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES REALIZARA EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE DETENCION PROVISIONAL A FIN DE DETERMINAR SI EXISTE FUNDAMENTO PARA DARLE TRAMITE. EN CASO DE QUE NO REUNA LOS REQUISITOS FIJADOS EN EL TRATADO O EN SU CASO DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL. DICHA SECRETARIA LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO REQUIRENTE PARA QUE SUBSANE LAS OMISIONES O DEFECTOS SEÑALADOS,

DENTRO DEL PLAZO DE 2 MESES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 18 DE ESTA LEY Y 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.- EN CASO DE QUE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DETERMINE QUE LA SOLICITUD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA LA NOTIFICARA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (ARTICULO 17 SEGUNDO PARRAFO).

4.- UNA VEZ QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA TENGA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DETENCION PROVISIONAL. LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES INSTRUMENTARA LO QUE CORRESPONDA PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA PROMUEVA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, LA ORDEN DE DETENCION PROVISIONAL O EN SU CASO LAS MEDIDAS APROPIADAS LAS CUALES PODRAN CONSISTIR EN ARRAIGO O LAS QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON LOS TRATADOS O LAS LEYES DE LA MATERIA, ARTICULO 17 SEGUNDO PARRAFO.

5.- UNA VEZ DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA

ORDEN DE DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION DEL RECLAMADO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO, CUMPLIMENTARA LA CITADA DETENCION A TRAVES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

6.- AL HABERSE COMPLEMENTADO LA ORDEN DE DETENCION PROVISIONAL, DE INMEDIATO SE HARA COMPARECER AL RECLAMADO ANTE EL RESPECTIVO JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, Y EN AUDIENCIA ESTE LE DARA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA PETICION DE EXTRADICION Y LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARON A LA SOLICITUD (ARTICULO 24, PRIMER PARRAFO).

7.- EN LA MISMA AUDIENCIA EL RECLAMADO NOMBRARA ABOGADO DEFENSOR EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 24, SEGUNDO PARRAFO, SE LE OIRA EN SU DEFENSA Y DISPONDRA DE 3 DIAS PARA Oponer excepciones que unicamente podran ser las siguientes (ARTICULO 25). (53)

(53) LEY DE EXTRADICION, EDITORIAL THEMIS, TERCERA EDICION, MEXICO, 1992, PAG. 18.

I). LA DE NO ESTAR AJUSTADA LA PETICION DE EXTRADICION A LAS PRESCRIPCIONES DEL TRATADO APLICABLE O A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, A FALTA DE AQUEL Y

II). LA DE SER DISTINTA PERSONA DE AQUELLA CUYA EXTRADICION SE PIDE.

EL RECLAMO DISPONDRA DE 20 DIAS PRORROGABLES PARA PROBAR SUS EXCEPCIONES.

NOTA: CONFORME A ESTE CAPITULO DEBERA OBSERVARSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN ESA MISMA AUDIENCIA, SE LE DEBERA DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO.

8.- EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFICARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EL INICIO DEL PLAZO DE 2 MESES A EFECTO DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTE LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION. EN CIERTOS CASOS, ESTE PLAZO VARIA POR ASI CONTEMPLARSE EN EL TRATADO DE

EXTRADICION APLICABLE, TAL Y COMO SUCEDE CON :

PAIS:	PLAZO:	ARTICULO:
BELGICA	12 SEMANAS	5o.
BRASIL	90 DIAS	V.
CUBA	40 DIAS	10o.
EL SALVADOR	3 MESES	X.
ESPAÑA	45 DIAS	19o
BELICE	30 DIAS	10o
GUATEMALA	3 MESES	1o.
ITALIA	3 MESES	10o.
PAISES BAJOS	90 DIAS	12o.

9) LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES RECIBIENDO LA REQUISICION FORMAL DE EXTRADICION, ANALIZARA LA PROCEDENCIA DE LA MISMA. DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) DESCRIPCION DEL DELITO, POR EL CUAL LA EXTRADICION ES REQUERIDA.

B) EVIDENCIAS DEL CUERPO DEL DELITO, EL DELITO Y LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA BUSCADA. CUANDO LA PERSONA HA SIDO SENTENCIADA POR UN JUZGADO, EL REQUERIMIENTO SERA ACOMPAÑADO POR COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA.

C) AL NO EXISTIR NINGUN TRATADO DE EXTRADICION FIRMADO ENTRE MEXICO Y EL PAIS REQUIRENTE, EL QUE REQUIERE APORTARA TODOS LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS, DECLARACION DEL PAIS REQUIRENTE, Y EN CASO DE QUE MEXICO REQUIERA LA EXTRADICION DE UNA PERSONA EL ESTADO REQUIRENTE DARA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, LA PERSONA BUSCADA NO SERA PROCESADA POR LOS DELITOS COMETIDOS ANTES DE LA EXTRADICION O A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES OMITIDAS EN LA SOLICITUD DE EXTRADICION, MISMO QUE TIENE DERECHO A SER DEFENDIDO Y QUE SERA PROVISTO CON LOS RECURSOS LEGALES EN TODO CASO, AUN CUANDO YA HUBIERE SIDO CONDENADO EN REBELDIA:

QUE EL RECLAMADO SERA SOMETIDO A TRIBUNAL COMPETENTE, ESTABLECIDO POR LA LEY CON ANTERIORIDAD AL DELITO POR EL CUAL SE PIDE PARA QUE SEA JUZGADO Y SENTENCIADO CON LAS FORMALIDADES DE DERECHO; QUE SI EL DELITO QUE SE IMPUTA AL RECLAMADO ES PUNIBLE EN SU LEGISLACION HASTA CON LA PENA DE MUERTE, MUTILACION, INFAMIA, MARCAS, AZOTES Y DEMAS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, SOLO SE LE IMPONDRA LA DE

PRISION; QUE NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DEL RECLAMADO A UN TERCER ESTADO, SINO EN CASOS DE EXCEPCION Y QUE PROPORCIONARA AL ESTADO MEXICANO UNA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE EN EL PROCESO.

D).- REPRODUCCION DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL ESTADO REQUERENTE QUE DEFINAN EL DELITO Y DETERMINEN LA PENA, ASIMISMO LOS QUE SE REFIERAN A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE PENA APLICABLE Y LA DECLARACION CERTIFICADA DE SU VIGENCIA EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO EL DELITO.

E).- COPIA CERTIFICADA DE LA ORDEN DE LA APREHENSION O DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE SE HAYA DICTADO EN CONTRA DEL RECLAMADO.

F).- LOS DATOS Y ANTECEDENTES PERSONALES DEL RECLAMADO, QUE PERMITAN SU IDENTIFICACION Y SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, LOS CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACION.

ESTOS DOCUMENTOS DEBERAN PRESENTARSE TRADUCIDOS AL IDIOMA ESPAÑOL DEBIDAMENTE

LEGALIZADOS CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ESTADO REQUIRIENTE.

10.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ENVIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, MISMA QUE SERA TURNADA A LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

11.- LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES INSTRUMENTA LO CORRESPONDIENTE A LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA LA PRESENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN DONDE SE ENCUENTRE EL RECLAMADO.

12.- EL JUEZ DE DISTRITO DICTARA AUTO POR EL CUAL SE ABRIRA EL PROCEDIMIENTO A PRUEBA CONCEDIENDO UN TERMINO PROBATORIO DE 20 DIAS PRORROGABLES.

13.- EL JUEZ DE DISTRITO PROCEDERA A VALORAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECLAMADO, EXCLUSIVAMENTE LOS ELEMENTOS QUE TIENDAN A

DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

14.- EN CASO DE QUE EL RECLAMADO ACEPTE SU EXTRADICION EL JUEZ DE DISTRITO DEBERA DE EMITIR SU OPINION JURIDICA EN UN TERMINO DE 3 DIAS.

15.- EL JUEZ DEBERA COMUNICAR SU OPINION JURIDICA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES DE CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO. LA OPINION DEL JUEZ NO DECIDE LA SITUACION DEL RECLAMADO.

16.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEBERA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION DENTRO DE LOS 20 DIAS SIGUIENTES DE RECIBIDA LA OPINION JURIDICA DEL JUEZ DE DISTRITO.

17. EN CASO DE PROCEDER LA EXTRADICION ESTA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEBERA DE COMUNICARSE AL RECLAMADO. CONTRA ESTA RESOLUCION, NO HAY RECURSO ORDINARIO.

18.- EL RECLAMADO POR CONDUCTO DE SU ABOGADO DEFENSOR PODRA INTERPONER JUICIO DE GARANTIAS.

UNA VEZ PROMOVIDO EL JUICIO DE AMPARO, ESTE DEBERA DE SER RESUELTO PARA QUE SE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION. EN CASO DE CONCEDERSE LA PROTECCION Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL AL RECLAMADO, LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA REPUBLICA DEBERA DE INTERPONER LA REVISION.

19.- UNA VEZ RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL RECLAMADO LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEBERA NOTIFICAR AL ESTADO LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION.

20.- SE ORDENA LA ENTREGA DEL RECLAMADO AL ESTADO REQUIRIENTE.

21.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEBERA DAR AVISO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA QUE CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL Y DE SERVICIOS MIGRATORIOS, FORMULEN LO

RELATIVO A LA ENTREGA DEL RECLAMADO A LOS REPRESENTANTES DEL PAIS REQUIRENTE.

22.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ENTREGARA AL PERSONAL AUTORIZADO QUE OBTUVO LA EXTRADICION DEL RECLAMADO, EN EL LUGAR QUE AL EFECTO SE DESIGNA.

23.- UNA VEZ QUE EL ESTADO REQUIRENTE SEA NOTIFICADO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION CUENTA CON UN PLAZO DE 2 MESES PARA EFECTUARLA.

24.- EN CASO DE QUE NO SE VERIFIQUE LA EXTRADICION EN EL TERMINO CONCEDIDO AL ESTADO REQUIRENTE, SE ORDENARA LA LIBERTAD AL RECLAMADO.

25.- CUANDO EL ESTADO REQUIRENTE REALICE LA EXTRADICION DENTRO DEL TERMINO, ESTE ACTO

PONDRA FIN AL PROCEDIMIENTO DE
EXTRADICION.(54)

(54) MANUAL DE PROCEDIMIENTO, PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA, MEXICO, 1989, PAG. 21-23.

**2.7) REGLAS DE EJECUCION EN EL
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADAS POR
MEXICO**

1.- EL JUEZ DE DISTRITO O DEL FUERO COMUN DICTA ORDEN DE APREHENSION O SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL PRESUNTO RECLAMADO.

2.- EN EL CASO DE QUE SE IGNORE EL PARADERO DEL PROBABLE, EL TRIBUNAL QUE DICTE LA ORDEN LO COMUNICARA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITO PARA QUE LA TRANSCRIBA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

3.- LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES PROCEDE A PREPARAR LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION Y RECABAR LOS DOCUMENTOS QUE LA DEBERAN DE ACOMPAÑAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL O EN SU CASO EN EL TRATADO DE EXTRADICION QUE SE TENGA SUSCRITO CON EL PAIS REQUERIDO.

4.- LOS DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN DE

INTEGRAR LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION SON
LOS SIGUIENTES:

A) EXPRESION DEL DELITO POR EL CUAL SE PIDE.

B) RELACION DE HECHOS IMPUTADOS.

C) TRANSCRIPCION DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS
LEGALES QUE ESTABLEZCAN LOS ELEMENTOS
CONSTITUIDOS DEL DELITO(S).

D) TRANSCRIPCION DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS
LEGALES QUE DETERMINEN LA PENA CORRESPONDIENTE.

E) TRANSCRIPCION DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS
LEGALES RELATIVOS A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
Y DE LA PENA.

F) SIEMPRE QUE SEA POSIBLE LOS DATOS Y
ANTECEDENTES PERSONALES DEL RECLAMADO QUE
PERMITAN SU LOCALIZACION E IDENTIFICACION.

G) ORDEN DE APREHENSION O SENTENCIA
CONDENATORIA CERTIFICADA YA LEGALIZADA.

H) EN EL CASO DEL TRATADO DE EXTRADICION
CELEBRADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ES
NECESARIO ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS Y CONSTANCIAS
PROCESALES QUE MOTIVAN LA RESOLUCION JUDICIAL
DEBIDAMENTE CERTIFICADA.

5.- LA ANTERIOR DOCUMENTACION DEBERA IR CERTIFICADA LEGALIZADA Y TRADUCIDA AL IDIOMA DEL PAIS REQUERIDO.

6.- EN LOS CASOS DE LOS DELITOS DEL FUERO COMUN LA DOCUMENTACION SERA CERTIFICADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y SU FIRMA SERA LEGALIZADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA QUE A SU VEZ SE LEGALIZARA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO. EN LO REFERENTE A LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, LA DOCUMENTACION LA CERTIFICARA EL JUEZ DE DISTRITO Y SU FIRMA LA LEGALIZARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POSTERIORMENTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y POR ULTIMO LA EMBAJADA DEL ESTADO REQUERIDO.

7.- LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION SE ENVIA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE POR ESE CONDUCTO DIPLOMATICO SEA PRESENTADA AL PAIS REQUIRENTE.

8.-EL ESTADO REQUERIDO RESUELVE CONCEDIENDO O NEGANDO LA EXTRADICION SOLICITADA POR MEXICO. EN CASO DE RESOLUCION NEGATIVA LO DEBERA

COMUNICAR SIN DEMORA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE A SU VEZ LO INFORME A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA QUIEN LO NOTIFICARA A LA AUTORIDAD QUE LO HAYA SOLICITADO.

9.- SI LA EXTRADICION ES CONCEDIDA SE COMUNICARA IGUALMENTE A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE LO INFORME A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

10.- UNA VEZ RECIBIDA LA RESPUESTA AFIRMATIVA CONCEDIENDO LA EXTRADICION LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, DETERMINARA CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO REQUERIDO EL LUGAR DE ENTREGA DEL RECLAMADO.

11.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO REQUIRENTE, TIENE UN PLAZO DE 2 MESES PARA VERIFICAR LA RECEPCION, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL ESTADO REQUERIDO CONCEDIENDO LA EXTRADICION.

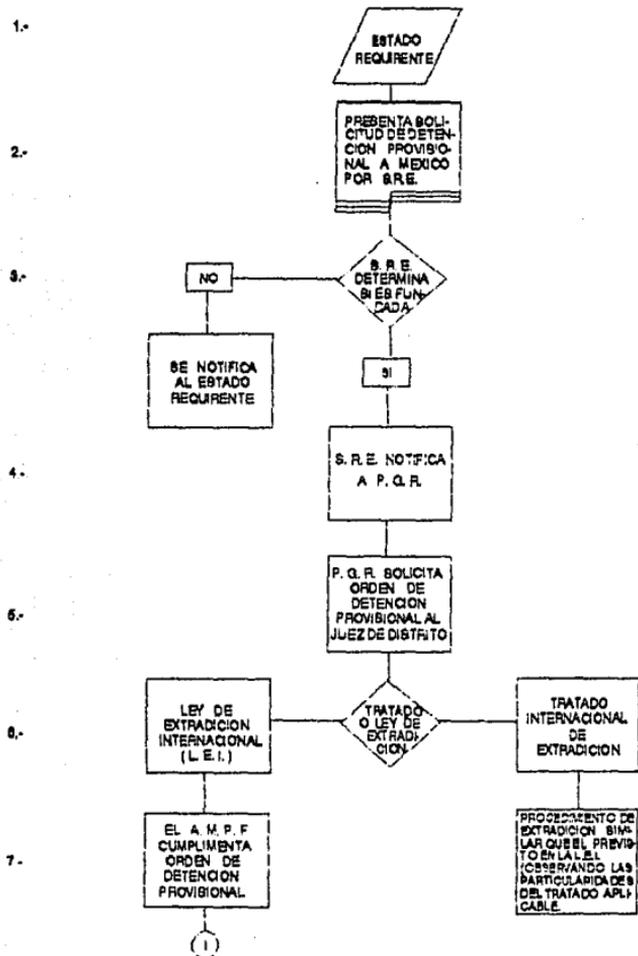
12.- EN CASO DE QUE NO SE LLEVE A CABO LA EXTRADICION DENTRO DEL TERMINO DE 2 MESES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO REQUERIDO,

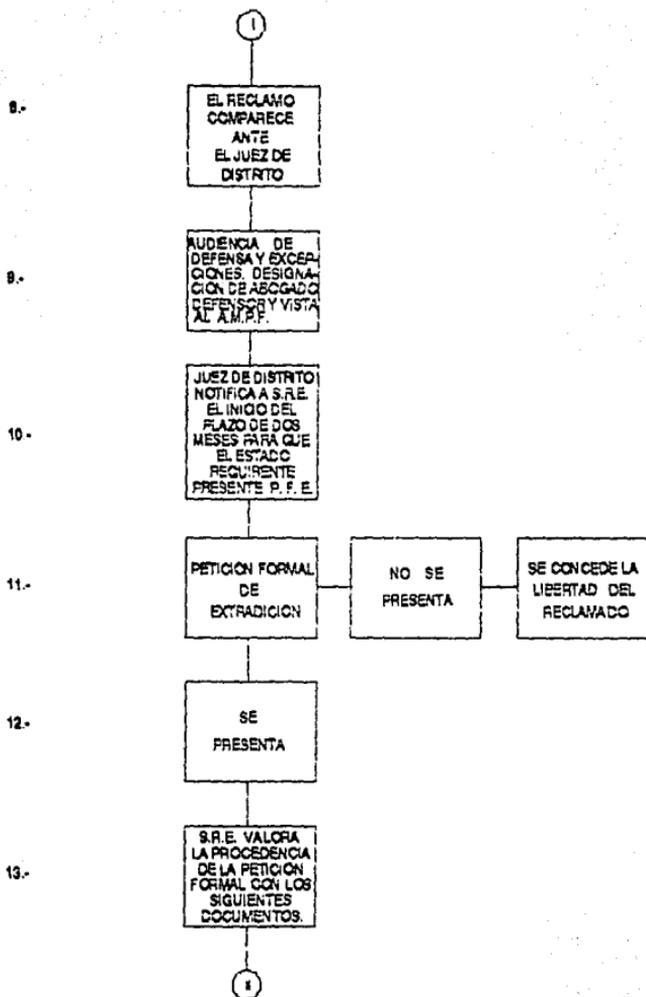
DECRETARAN LA INMEDIATA LIBERTAD DEL RECLAMADO

13.- AL REALIZARSE EL ACTO DE RECEPCION DEL RECLAMADO POR PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ESTA LO PONDRÁ INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DEL TRIBUNAL QUE DICTO LA ORDEN DE APREHENSION O EN SU CASO LA SENTENCIA CONDENATORIA, FINALIZANDO ASI EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION. (55)

(55) MANUAL DE PROCEDIMIENTO. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO, 1989, PAG, 24 A 32 .

2.6 DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADO A MEXICO





I

EXPRESION DEL DELITO	PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABLE	MANIFESTACIONES EXPRESADAS EN EL ART. 10 DE LA L. E. I.
REPRODUCCION DE TEXTOS LEGALES.	ORDEN DE APREHENSION O SENTENCIAS CERTIFICADAS	DATOS Y ANTECEDENTES PERSONALES DEL RECLAMANTE
DOCUMENTOS TRADUCIDOS AL ESPAÑOL LEGALIZADOS		

14.-

S.R.E. ENMA PETICION FORMAL A LA P.Q.R.

15.-

P.Q.R. LA PRESENTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

16.-

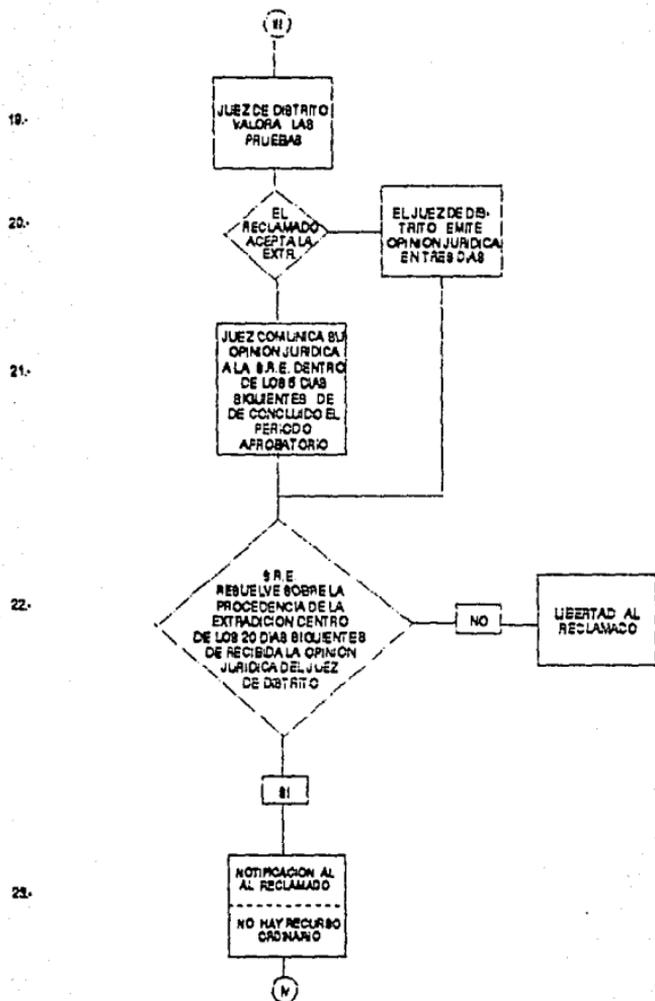
AUDENCIA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (VER ETAPAS)

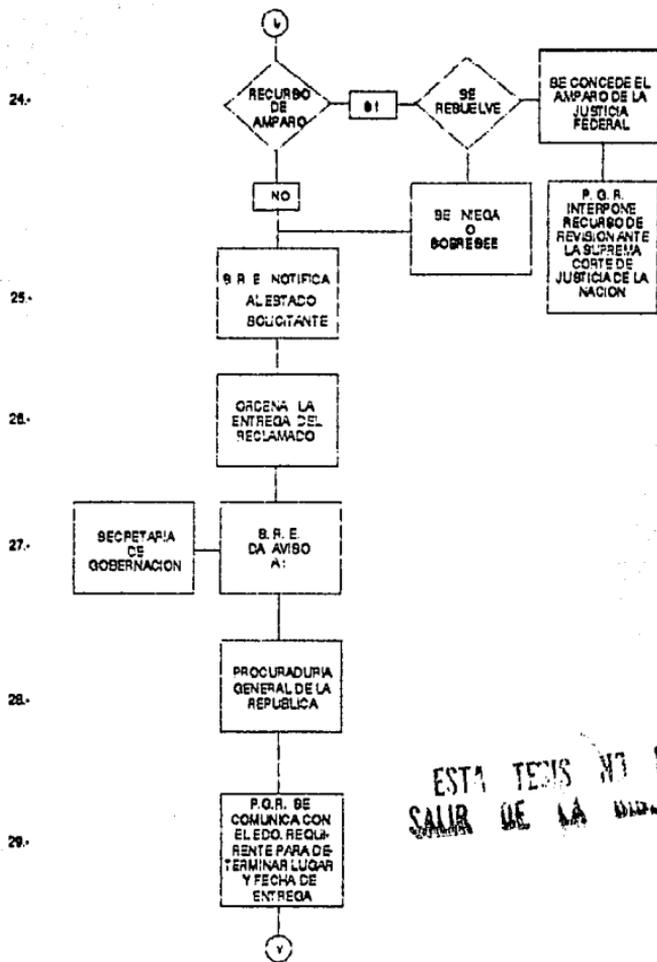
17.-

PERIODO PROBATORIO DE 20 DIAS PROPORCIONALES A CRITERIO DEL JUEZ

18.-

M





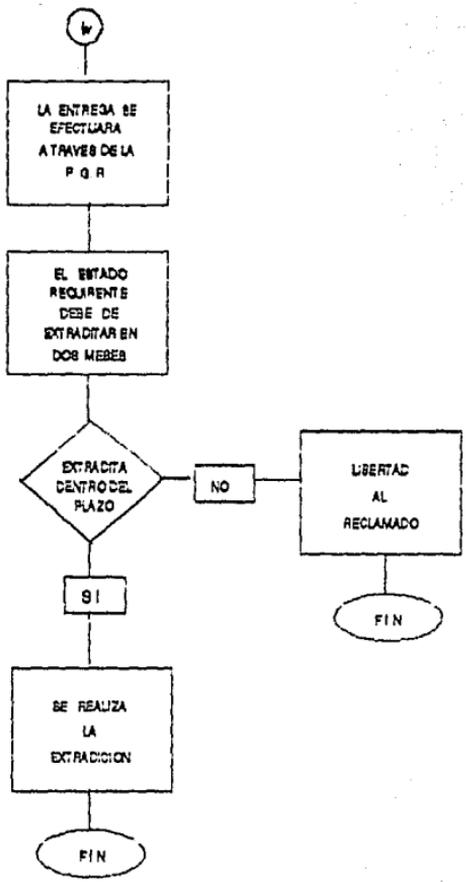
ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

30.

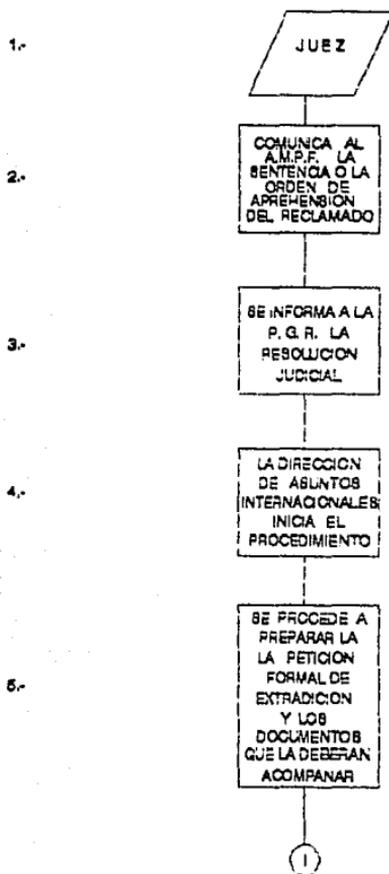
31.

32.

33.



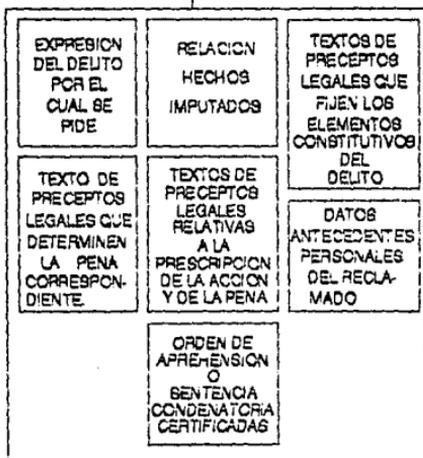
2.9 DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION
SOLICITADO POR MEXICO



5.

1

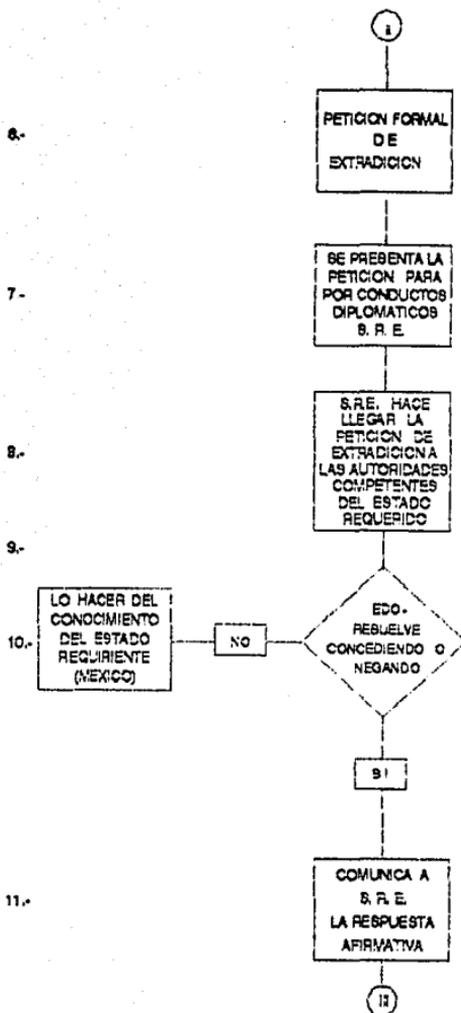
DOCUMENTOS
QUE SE
ACOMPANAN A
LA PETICION
FORMAL DE
EXTRADICION

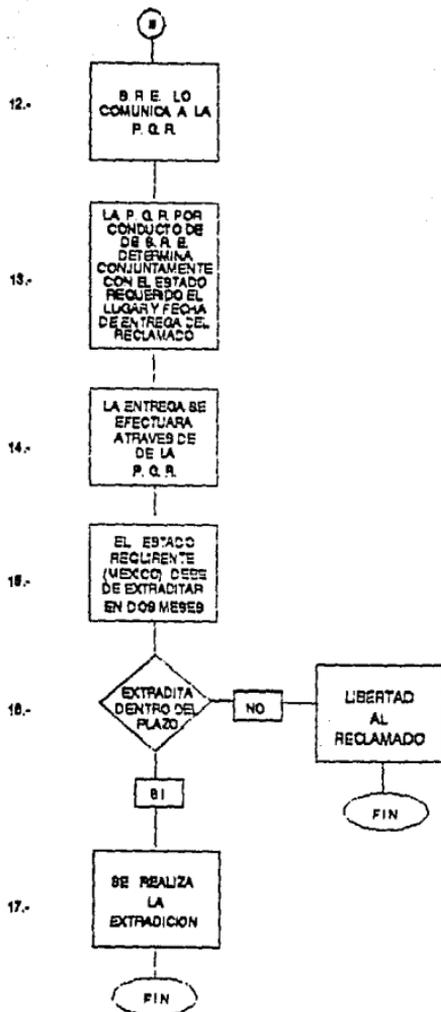


6.

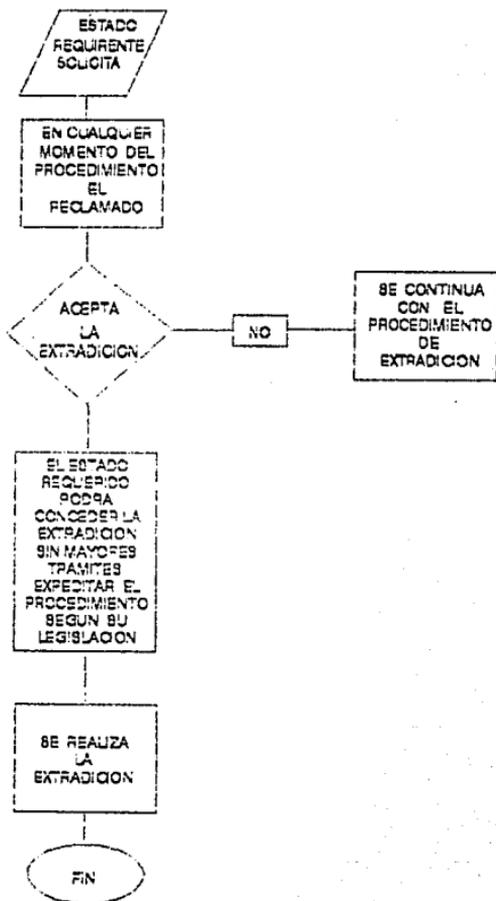
DOCUMENTOS
TRADUCIDOS
AL IDIOMA
CORRESPONDIENTE
Y LEGALIZA-
DOS.

2





210 DIAGRAMAS DE EXTRADICION
SUMARIA Y DIFERIDA



EXTRADICION DIFERIDA



2.11) REQUISITOS DE LA EXTRADICION RELATIVOS AL TIPO PENAL.

DELITOS INTENCIONALES PENALES.

LOS DELITOS INTENCIONALES SON LOS QUE SE REALIZAN CON LA VOLUNTAD DE UN RESULTADO DAÑOSO. COMO ELEMENTO INTELECTUAL LA PREVISION DEL RESULTADO Y COMO ELEMENTO EMOCIONAL LA VOLUNTAD DE CAUSACION DE LO QUE SE HA PREVISTO.

EL ARTICULO 8o. DEL CODIGO PENAL DETERMINA:

"LOS DELITOS PUEDEN SER: 1. INTENCIONALES, 2. NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA".

LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL ARTICULO 6o.. SEÑALA:

"DARAN LUGAR A LA EXTRADICION LOS DELITOS INTENCIONALES DEFINIDOS EN LA LEY PENAL MEXICANA Y ..".

DOBLE INCRIMINACION.

(56) CODIGO PENAL, ARTICULO; 8, EDITORIAL PORRUA, 51a. EDICION, MEXICO, 1993, PAG, 9.

ESTE PRINCIPIO LLAMADO DE LA IDENTIDAD DE LA NORMA, CONSISTE EN QUE EL HECHO COMETIDO DEBE SER CONSIDERADO COMO DELITO TANTO POR EL ESTADO REQUIRENTE COMO POR EL REQUERIDO, SIENDO NECESARIO QUE LAS NORMAS LEGALES QUE TIPIFICAN EL HECHO, SE ENCUENTREN EN VIGOR CON ANTERIORIDAD A LA COMISION DEL MISMO.

EL TIPO DELICTIVO DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO EN QUE EL HECHO SE HA COMETIDO Y EN EL QUE SE HACE LA ENTREGA, NO SIENDO NECESARIO QUE ESTE DESCRITO EN AMBAS LEYES CON LA MISMA DENOMINACION JURIDICA (NOMEN IURIS), A MENOS DE QUE SEA PRECISAMENTE LA CALIFICACION DE LA QUE INCLUYA O EXCLUYA LA CONDUCTA COMO CONSTITUTIVA DEL DELITO.

EL ARTICULO 6o. DE LA LEY DE EXTRADICION SEÑALA QUE PARA QUE PROCEDA LA EXTRADICION EN QUE LOS DELITOS;

SEAN PUNIBLES CONFORME A LA LEY MEXICANA Y A LA DEL ESTADO SOLICITANTE”.

EL MAESTRO PARRA MARQUEZ EN SU LIBRO “LA EXTRADICION” NO ESTA DE ACUERDO CON ESE PRINCIPIO YA QUE OTROS INTERNACIONALISTAS PROCLAMAN QUE

EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION NO DEBE DAR BASE COMO PRINCIPIO INFALIBLE Y ABSOLUTO, POR ELLO EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO QUE DESPUES DE SANCCIONAR EL PRECEPTO DE IDENTIDAD DE LA NORMA. DECLARO SER SUSCEPTIBLES DECEPCIONES, COMO APLICABLE A PAISES, QUE POR SU SITUACION GEOGRAFICA COMO SUIZA Y LUXEMBURGO, NO CONTEMPLAN EN SUS LEGISLACIONES I.OS DELITOS MARITIMOS. TALES PAISES DEBEN ACORDAR LA EXTRADICION CUANDO BASADA EN ELLOS SE LES PIDA: POR EL HECHO MISMO DE SER SUSCEPTIBLE DE EXCEPCIONES EN UNA DEMOSTRACION DEL PRINCIPIO QUE ES INSUFICIENTE. LA MEJOR REGLA ES AQUELLA QUE HACE POSIBLE LA EXTRADICION CUANDO EL ACTO QUE MOTIVA LA DEMANDA ES CONSIDERADO COMO DELITO EN EL PAIS REQUERIDO. (57)

EN LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO CON BELGICA, GUATEMALA Y BRASIL NO SE SIGUE EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION, ESTOS CASOS CONSIDERANDO QUE LOS HECHOS POR LOS CUALES LA EXTRADICION SE PIDE DEBEN TENER UNA PENA CU YO

(57) PARRA MARQUEZ, HECTOR. LA EXTRADICION, EDITORIAL GUARANIA, 4a. EDICION, MEXICO, 1989, PAG, 140.

MAXIMO NO SEA MENOR A UN AÑO, Y LA EXTRADICION SOLO PODRA TENER LUGAR CUANDO EL HECHO SEMEJANTE SEA PUNIBLE, SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS AL CUAL SE DIRIGE LA DEMANDA.

SE DEBE CONSIDERAR COMO DELITO EN EL PAIS REQUERIDO E IMPLICITAMENTE DEBE ESTAR CONTENIDO EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA YA QUE DEBE EXISTIR EL TIPO PENAL EN LA LEGISLACION DEL REQUERENTE, YA QUE DE LO CONTRARIO NO PODRIA SOLICITAR LA ENTREGA DE UNA PERSONA SI ESTA NO HA COMETIDO UN HECHO CONSIDERADO COMO DELITO EN SU NORMA.

MINIMA GRAVEDAD.

ESTE PRINCIPIO CONSISTE EN QUE EL DELITO CAUSE UN MAL GRAVE O UNA ALARMA QUE HAGA NECESARIO EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

EXISTEN DOS SISTEMAS, EL DE LISTAS DE DELITOS EN RAZON DE LOS CUALES SERA PROCEDENTE LA EXTRADICION, SEÑALANDO QUE ES NECESARIO QUE TENGAN UNA PENA DE DETERMINADO TIEMPO DE

PRIVACION DE LIBERTAD, Y EL QUE CONSISTE EN ESTABLECER LA OBLIGACION DE QUE EL DELITO ESTE PREVISTO EN LAS LEYES DEL PAIS CONTRATANTE Y ESTE PENADO CON PRIVACION DE LIBERTAD SUJETA A UN DETERMINADO TIEMPO.

LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN EL ARTICULO 60. ESTABLECE QUE LOS DELITOS INTENCIONALES DEBEN SER:

"PUNIBLES CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA Y A LA DEL ESTADO SOLICITANTE, CON UNA PENA DE PRISION CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO SEA POR LO MENOS DE UN AÑO".

LA APLICACION DE ESTE SISTEMA ES MEJOR QUE EL DE LA NUMERACION DE DELITOS EN LOS TRATADOS. YA QUE QUEDAN COMPRENDIDOS DELITOS QUE EL OTRO SISTEMA POR MOTIVOS O ERRORES DE FALTA DE EQUIVALENCIA LEGAL ENTRE LAS DENOMINACIONES EMPLEADAS EN LAS DIFERENTES LEYES, Y ESTAS AUN POR EL IDIOMA QUEDARIAN IMPUNES.

EXCLUSION DE CIERTOS DELITOS.

LA REGLA GENERAL EN LA EXTRADICION PROCEDE DE TODA CLASE DE DELITOS QUE TENGAN UN MINIMO DE

GRAVEDAD.

SE CONSIDERA QUE CIERTOS DELITOS, POR LA FINALIDAD QUE CON ELLOS SE PRETENDE ALCANZAR, QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTA INSTITUCION.

ESTOS DELITOS, LLAMADOS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES:

LOS POLITICOS Y MILITARES, SON MOTIVO DEL DERECHO DE ASILO QUE OPERAN EN LA ACTUALIDAD, Y NO COMO REGLA GENERAL FRENTE A CUALQUIER TIPO DE DELITO, SINO QUE JUSTAMENTE SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXTRADICION, POR QUE OBLIGA A LOS ESTADOS A ENTREGARSE A LOS DELINCUENTES DE DELITOS COMUNES, EN BASE A LA PELIGROSIDAD QUE REVISTEN Y CON EL OBJETO DE QUE ELLOS NO QUEDEN IMPUNES.

ASI LO DETERMINAN LAS DECLARACIONES UNIVERSAL Y AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS MISMA QUE MENCIONA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO Y QUE EN CASO DE PERSECUCION NO SEA MOTIVADA POR DELITOS DE DERECHO COMUN, SEGUN LA DECLARACION AMERICANA

ARTICULO 27.

EN LA CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO CELEBRADA 7a. CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 22 DE JUNIO DE 1955 SE OBSERVA EL CARACTER HUMANITARIO DEL ASILO Y QUE ES AMPLISIMO MARGEN EN QUE EL ESTADO QUE ACUERDA EL ASILO TENGAN EN SU TEXTO SUS TRES PRIMEROS ARTICULOS QUE MENCIONAREMOS A CONTINUACION:

ARTICULO 1. " NO ES LICITO A LOS ESTADOS DAR ASILO EN LEGACIONES, NAVES DE GUERRA, CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES, A LOS INculpADOS DE DELITOS COMUNES QUE HUBIEREN SIDO CONDENADOS POR TRIBUNALES ORDINARIOS, ASI COMO TAMPOCO A LOS DESERTORES DE MAR Y TIERRA'.

ARTICULO 2. " LA CALIFICACION DE LA DELINCUENCIA POLITICA CORRESPONDE AL ESTADO QUE PRESTA EL ASILO".

ARTICULO 3. " EL ASILO POLITICO POR SU CARACTER HUMANITARIO NO ESTA SUJETO A RECIPROCIDAD. TODOS LOS HOMBRES PUEDEN ESTAR BAJO SU PROTECCION CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA TENGAN CONTRAIDAS CON EL ESTADO A QUE PERTENEZCAN, PERO LOS ESTADOS QUE NO RECONOZCAN EL ASILO

POLITICO SIÑO CON CIERTAS LIMITACIONES O MODALIDADES, NÓ PODRAN EJERCERLO EN EL EXTRANJERO SIÑO EN LA MANERA Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES CON QUE LO HUBIERAN RECONOCIDO". (58)

(58) CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO, ARTICULOS # 1, 2, 3,
DEL 22 DE JUNIO DE 1955 .

DELITOS POLITICOS.

SON AQUELLOS QUE ATENTAN CONTRA LA ORGANIZACION POLITICA O CONTRA DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS DE UN ESTADO.

LOS DELITOS POLITICOS COMPLEJOS O RELATIVOS, SON LOS QUE LESIONAN A SU VEZ AL ORDEN PUBLICO SOCIAL Y EL INTERES PARTICULAR.

LOS DELITOS POLITICOS CONEXOS, SON LOS DELITOS COMUNES QUE SIRVEN COMO MEDIO PARA ASEGURAR UN RESULTADO POLITICO.

LA DEFINICION DEL DELITO POLITICO NO OBSTANTE SUS VENTAJAS, NO FUE ACEPTADA POR LOS INTERNACIONALISTAS QUE DICE: SON DELITOS POLITICOS LOS DIRIGIDOS CONTRA LA ORGANIZACION O FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DERECHOS QUE DE LA MISMA SE ORIGINEN PARA EL CIUDADANO.

EL RESULTADO DE LA DEFINICION REAL DEL DELITO HA SIDO QUE LOS ESTADOS REQUERIDOS SEAN LOS QUE CALIFIQUEN SI EL DELITO ES O NO POLITICO.

PUEDE CONSIDERARSE QUE EL RECLAMADO

ALEGUE UN MOTIVO POLITICO SIENDO QUE EL HECHO POR EL CUAL HA SIDO DEMANDADO CONSTITUYE PRINCIPALMENTE UN DELITO COMUN, HAY CASOS EN QUE ES SOLICITADA POR DELITOS COMUNES PERO EL FONDO VERDADERO ES CASTIGAR EL POLITICO. EN ESTOS CASOS ES DIFICIL DE RESOLVER MEDIANTE UN ORDENAMIENTO GENERAL LA EXTRADICION POR LO QUE DEBE DE HACERSE UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA CALIFICARSE COMO DELITO POLITICO.

CON ANTERIORIDAD SE CONSIDERABA QUE AL COMETER UN DELITO POLITICO EN SU PAIS, NO CONSTITUIA UN PELIGRO PARA EL ESTADO QUE LE PRESTA ASILO, ACTUALMENTE ESTO NO TIENE PLENA VALIDEZ YA QUE EXISTE LA UNIVERSALIZACION DE IDEAS POLITICAS DE AHI SE ACEPTO UNIVERSALMENTE LA CLAUSULA BELGA DEL ATENTADO Y LA NO INCLUSION DENTRO DEL DELITO POLITICO DE LOS ACTOS ANARQUISTAS, EL DELITO DE GENOCIDIO Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.

EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL ESTIPULA:

EN NINGUN CASO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DE PERSONAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE PERSECUCION POLITICA DEL ESTADO SOLICITANTE'.

ESTA EXCEPCION LA ENCONTRAMOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN EL ARTICULO 15 QUE PREVIENE:

"NO SE AUTORIZARA LA CELEBRACION DE TRATADOS PARA LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS". (59)

LA EXCEPCION DE LA NO EXTRADICION POR DELITOS POLITICOS ES LA DENOMINADA "CLAUSULA BELGA", QUE ES LA SEPARACION QUE SE HACE EN EL DELITO POLITICO PURO O RELATIVO, DEL ATENTADO COMETIDO EN CONTRA DEL JEFE DE GOBIERNO EN SU PERSONA O EN LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA. SU NOMBRE DERIVA YA QUE FUE POR PRIMERA VEZ IMPLANTADA EN LA LEY BELGA DE 1836 Y EN EL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESTA POTENCIA Y FRANCIA.

ESTA CLAUSULA ESTA INSERTA EN LA MAYORIA DE LOS TRATADOS E INCLUSO SE PROPONE AMPLIAR EL ALCANCE A OTROS FUNCIONARIOS, Y CONSIDERA QUE SE

(59) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO, 15, ED. PORRUA, 99a. ED. PAG. 13.

RESTRINJA EL TERMINO Y MIEMBRO DE SU FAMILIA.
AL PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE
CONSANGUINIDAD.

TODOS LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO
EXCLUYEN A LOS DELITOS POLITICOS EN LA
EXTRADICION.

EN EL TRATADO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DETERMINA EN EL
ARTICULO 52 LOS DELITOS QUE NO SE CONSIDERAN
POLITICOS: (60)

EL HOMICIDIO U OTRO DELITO INTENCIONAL CONTRA LA
VIDA O LA INTEGRIDAD FISICA DE UN JEFE DE ESTADO O DE
GOBIERNO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA, INCLUYENDO LA
TENTATIVA DE COMETER UN DELITO DE ESA INDOLE, Y UN DELITO
QUE LAS PARTES CONTRATANTES TENGAN LA OBLIGACION DE
PERSEGUIR EN VIRTUD DE UN CONVENIO INTERNACIONAL
MULTILATERAL.

EN CASO CONTRARIO, SERA CONCEDIDA LA
EXTRADICION AUN CUANDO EL CULPABLE ALEGUE UN
MOTIVO POLITICO, SI EL HECHO POR EL CUAL HA SIDO

(60) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y ESTADOS
UNIDOS, ART, 52 PAG, 4.

DEMANDADO CONSTITUYE PRINCIPALMENTE UN
DELITO COMUN.

MILITARES.

SON AQUELLOS DELITOS PREVISTOS Y
SANCIONADOS EN EL CODIGO MILITAR HAY DOS
CATEGORIAS: DELITOS PROPIAMENTE MILITARES QUE NO
PUEDEN COMETERSE SINO POR GENTE DEL OFICIO, POR
QUE CONSISTEN EN DEBERES U OBLIGACIONES
PURAMENTE MILITARES Y DELITOS DE DERECHO COMUN
O DELITOS MIXTOS, QUE POR EL HECHO DE SER
PERPETRADOS POR MILITARES MERECE PENA MAS
SEVERA DE LA QUE PARA ELLOS ESTABLECE EL CODIGO
PENAL.

LOS PRIMEROS SON LOS QUE QUEDAN EXCLUIDOS
DE LA EXTRADICION CONSIDERANDO EL ARGUMENTO DE
QUE SUS AUTORES NO CONSTITUYAN UN PELIGRO PARA
EL PAIS DE REFUGIO.

EXISTE OTRO CRITERIO QUE ES DE LA JURISDICCION,
CUANDO EXISTE UN ESTADO DE EMERGENCIA EN MUCHOS
PAISES, LOS TRIBUNALES MILITARES SE LES OTORGA EL
CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS COMUNES.

EL DECIMO CONGRESO INTERNACIONAL DE
DERECHO PENAL DETERMINO QUE SERIA PREFERIBLE LA

EXTRADICION POR ESTOS DELITOS EN VIRTUD DEL TRATADO, ESPECIALMENTE ENTRE PAISES DE UNA REGION Y LIGADOS POR TRATADOS MILITARES O INTERESES INTERNACIONALES COMUNES . (61)

EN LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (ARTICULO 5.3) (62)

Y ESPAÑA (ARTICULO 5) NO SE CONCEDE LA EXTRADICION POR DELITOS ESTRICTAMENTE MILITARES.(63)

EN EL TRATADO ENTRE COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EXISTE UNA CLAUSULA MEDIANTE LA CUAL SE DEJA A DISCRECION DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REQUERIDO SOBRE LA EXCEPCION A LA EXTRADICION POR DELITOS MILITARES (ARTICULO 4.3). (64)

(61) 10o. CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL , INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES, CHILE, PAG. 224.

(62) TRATADO DE EXTRADICION ,MEXICO Y ESTADOS UNIDOS,ARTICULO, 5.3. PAG, 5.

(63) TRATADO DE EXTRADICION ,MEXICO Y ESPAÑA, ARTICULO, 5, PAG, 2.

(64) TRATADO DE EXTRADICION , COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS, ARTICULO, 4.3. PAG, 3 .

. OTROS DELITOS.

DELITOS FISCALES.- ESTOS DELITOS AL IGUAL QUE LOS POLITICOS Y LOS MILITARES, SE SITUAN EN UN AMBITO TERRITORIAL DEBIDO A LO FLUCTUANTE DE LAS LEGISLACIONES EN ESTA MATERIA, ES DIFICIL SU INCORPORACION EN LOS TRATADOS MULTILATERALES SOBRE LA EXTRADICION.

EN LA CONVENCION EUROPEA SOBRE EXTRADICION EN EL AÑO DE 1957 EL ARTICULO 5o. CONSAGRA ESTA EXCEPCION UNICAMENTE CUANDO LAS PARTES CONTRATANTES ASI LO HAN DECIDIDO RESPECTO A CADA DELITO O CLASE DE DELITO. (65)

EN EL TRATADO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SE LES CONSIDERA COMO DELITOS EXTRADITABLES A LOS DELITOS CONTRA EL COMERCIO INTERNACIONAL Y EN MATERIA DE TRANSMISION DE FONDOS Y METALES PRECIOSOS, LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS LEYES RELATIVAS A LA IMPORTACION.

(65) CONVENCION EUROPEA SOBRE EXTRADICION, ARTICULO 5, PAG. 5.

EXPORTACION O TRANSITO DE BIENES, ARTICULOS
O MERCANCIAS Y DELITOS ADUANALES. (66)

EN EL TRATADO ENTRE URUGUAY E ITALIA
SOLAMENTE ESTE DISPONE COMO EXCEPCION A LA
EXTRADICION LOS DELITOS INTENCIONALES DE
NATURALEZA FISCAL (ARTICULO 5.3). (67)

(66)TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA, ARTICULO, 5.3, PAG. 4.

(67) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE URUGUAY E ITALIA,,
ARTICULO, 5.3, PAG., 4.

DELITOS RELIGIOSOS.

A LA FALTA DE UNIDAD EN LAS CONCEPCIONES RELIGIOSAS CONSIDERANDO EL ACTO QUE HA DE DELIMITARSE COMO UN ATAQUE A LA DIVINIDAD, AL CULTO O A LA FE. SE HA IMPEDIDO HASTA HOY, LA EXTRADICION DE QUIEN HUBIESE INCURRIDO EN DELITOS RELIGIOSOS.

EN LA CONVENCION DE EXTRADICION DE 1933 SE DEJO CONSTANCIA EN QUE DICHA CONVENCION CON LA RESERVA RESPECTIVA EL ARTICULO 3o. FRACCION "F", Y CONSIDERANDO QUE LA LEGISLACION INTERNA DE MEXICO NO RECONOCE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGION DICE:

"EL ESTADO REQUERENTE NO ESTARA OBLIGADO A CONCEDER LA EXTRADICION : "F" CUANDO SE TRATE DE DELITOS MILITARES O CONTRA LA RELIGION" (66).

2.12) REQUISITOS RELATIVOS AL RECLAMADO

1.- LA NACIONALIDAD.

(66) CONVENCION DE EXTRADICION DE 1933, ARTICULO 3, FRACCION F, PAG, 2

ES DEFINIDA POR CARLOS ARELLANO GARCIA COMO: LA INSTITUCION JURIDICA A TRAVES DE LA CUAL SE RELACIONA UNA PERSONA FISICA O MORAL CON EL ESTADO. EN RAZON DE PERTENENCIA, POR SI SOLA O EN FUNCION DE COSAS, DE UNA MANERA ORIGINARIA O DERIVADA. (69)

ESTE VINCULO ENTRE EL RECLAMADO Y EL ESTADO REQUERIDO ES CONSIDERADA COMO EXCEPCION PARA CONCEDER LA EXTRADICION.

A) EL NACIONAL TIENE DERECHO A SER JUZGADO POR SUS JUECES NATURALES, ES DECIR POR LOS TRIBUNALES DE SU PAIS, YA QUE ESTOS POSEEN LA FACULTAD PARA HACERLO.

ES INCORRECTO QUE LOS JUECES DE LA NACIONALIDAD DEL RECLAMADO SEAN LOS "NATURALES" DE TODAS LAS INFRACCIONES COMETIDAS FUERA DEL TERRITORIO DE SU PATRIA. YA QUE EN REALIDAD NO EXISTE OTRO JUEZ NATURAL QUE AQUEL DEL PAIS EN QUE SE HA COMETIDO EL DELITO Y EN QUE LA LEY HA SIDO VIOLADA, CONCLUSION QUE NO PUEDE VARIAR FISICO Y POSTERIOR REFUGIO EN EL TERRITORIO

(69) ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. PORRUA. 10a. EDICION, MEXICO, 1992, PAG. 123.

ORIGINARIO.

B) EL DEBER DE PROTECCION QUE TIENE EL ESTADO A SUS SUBDITOS, ES EL ARGUMENTO DE LA ENTREGA DEL NACIONAL A REQUISICION DE LA JUSTICIA DE OTRO PAIS QUE CONSTITUIRIA LA INNOBSERVANCIA DE ESTE DEBER.

C) LA JUSTICIA EXTRANJERA CARECE DE IMPARCIALIDAD. BASADA EN LA HOSTILIDAD DE LOS JUECES CUANDO DEBEN JUZGAR A QUIEN NO ES SU CONNACIONAL.

POR RAZONES DE HUMANIDAD Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY DE NO TENERSE FE EN LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS LO QUE CORRESPONDERIA SERIA SUPRIMIR LA EXTRADICION EN SU INTEGRIDAD Y NO SOLO RESPECTO DE LOS NACIONALES.

D) LA DEFENSA DE UN JUICIO EN TRIBUNAL EXTRANJERO OFRECE DIFICULTADES YA QUE SERIA JUZGADO POR LEYES QUE IGNORA Y EN OCASIONES UN IDIOMA DIFERENTE.

ESTAS DIFICULTADES NO SON OBSTACULO A LA EXTRADICION YA QUE NO SON INSALVABLES, PUEDEN SUPERARSE POR INTERPRETES Y TRADUCTORES, ASI COMO POR DEFENSORES DE AQUEL PAIS.

E) LA OFENSA A LA DIGNIDAD DEL ESTADO AL

CONVERTIRSE EN AUXILIAR DE JURISDICCION EXTRAÑA EN CONTRA DE SUS PROPIOS SUBDITOS. ESTA OFENSA ES AL ESTADO CONSIDERANDO QUE AL ENTREGAR AL NACIONAL AL PAIS REQUERENTE. LO HACE DESPUES DE CONOCER LOS FUNDAMENTOS DE LAS PRESUNCIONES DE CULPA Y DE LA SUFICIENCIA DE ELEMENTOS PARA LA REMISION DEL INCUPLADO Y DE QUE LA LEY DEL PAIS QUE HA FORMULADO LA DEMANDA NO CARECE DE NINGUNA DE LAS GARANTIAS ESTABLECIDAS EN EL DERECHO COMUN PARA UNA SANA E IMPARCIAL ADMINISTRACION DE JUSTICIA. (70)

EL ARTICULO 2o. DE LA CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE 1933 SEÑALA QUE:

LA ENTREGA DE UN NACIONAL DEL ESTADO REQUERIDO, PODRA O NO SER ACORDADA SEGUN LO DETERMINE SU LEGISLACION O CIRCUNSTANCIA DEL CASO A JUICIO DEL MISMO ESTADO, Y EN CASO DE NO ENTREGARLO QUEDA OBLIGADO A JUZGARLO, SI EN EL CONCURREN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA HACERLO Y A COMUNICAR LA SENTENCIA QUE RECAIGA AL ESTADO SOLICITANTE. (71)

(70) VARA CUEVAS, CARLOS. LA EXTRADICION, TESIS, U.N.A.M., MEXICO, 1955, PAG, 45.

(71) CONVENCION SOBRE EXTRADICION, ART., 2, PAG, 1.

EN ESTE SENTIDO SE ESTABLECE EN EL TRATADO ENTRE MEXICO Y EL REINO DE ESPAÑA EN EL ARTICULO 7 DETERMINANDO QUE ;

"LA CONDICION DE NACIONAL SERA APRECIADA EN EL MOMENTO DE LA DECISION SOBRE LA EXTRADICION". (72)

EN LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO CON GRAN BRETAÑA (ARTICULO 3), (73)

CON GUATEMALA (ARTICULO 1), (74)

Y CUBA (ARTICULO 13), (75)

ESTABLECEN LA FACULTAD DEL ESTADO REQUERIDO DE REHUSAR LA ENTREGA DE NACIONALES Y LOS CELEBRADOS CON EL REINO DE ESPAÑA (ARTICULO 7), (76)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (ARTICULO 9), (77)

CON COLOMBIA (ARTICULO 4), (78)

Y PANAMA (ARTICULO 4). (79)

(72) TRATADO ENTRE , MEXICO Y ESPAÑA, ART,7, PAG, 3,

(73) TRATADO ENTRE , MEXICO Y GRAN BRETAÑA, ART,7, PAG, 1

(74) TRATADO ENTRE , MEXICO Y GUATEMALA, ART,1, PAG, 1

(75) TRATADO ENTRE , MEXICO Y CUBA, ART,13, PAG, 5.

(76) TRATADO ENTRE , MEXICO Y ESPAÑA, ART, 7, PAG, 4.

(77) TRATADO ENTRE , MEXICO Y E.U.A., ART, 9, PAG, 5.

(78) TRATADO ENTRE , MEXICO Y COLOMBIA, ART, 4, PAG, 3.

(79) TRATADO ENTRE , MEXICO Y PANAMA, ART, 4, PAG, 2.

DETERMINAN ADEMÁS LA OBLIGACIÓN DE JUZGARLOS.

LA CALIFICACION DE NACIONALIDAD CORRESPONDE AL PAIS REQUERIDO Y SI SE PRESENTA EL CASO DE DOBLE NACIONALIDAD EN RELACION CON LOS ESTADOS DE UNA EXTRADICION PODRIA NEGARSE ESTA.

LA NATURALIZACION EQUIPARA A LOS INDIVIDUOS QUE LA OBTIENEN CON LOS NACIONALES POR TANTO GOZAN DEL MISMO PRIVILEGIO DE NO EXTRADICION.

EN LA PRACTICA ESTE BENEFICIO NO SE OTORGA SI LA NATURALIZACION HA SIDO OBTENIDA DESPUES DE LA PERPETRACION DEL DELITO, EN CASO DE FALTA DE UNA CLAUSULA SOBRE ESTE OBJETO, ESTA CONSIDERACION DEBE SOBRENTENDERSE EN LOS TRATADOS YA QUE NO PODRA JUSTIFICARSE LA APLICACION DE LA LEY DEL ESTADO PARA REPRIMIR UN DELITO COMETIDO POR UN INDIVIDUO ANTES DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD DE DICHO ESTADO, YA QUE SE CONCEDERIA A LA LEY EFECTO RETROACTIVO.

CON ESTA REGLA SE EVITA QUE SE NATURALICEN CON EL UNICO FIN DE ESCAPAR DE LA JUSTICIA DE SU PAIS, NUESTRO ARTICULO 15 CONSTITUCIONAL INDICA ;

"NO SERA OBSTACULO PARA LA ENTREGA DEL RECLAMADO

LA CALIDAD DEL MEXICANO, CUANDO HAYA SIDO ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA PETICION DE EXTRADICION'. (80)

HORACIO DANIEL PIOMBO SEÑALA QUE;

LAS DIFERENTES POSTURAS QUE SE HAN ADOPTADO RESPECTO A LA EXCEPCION DE LA NACIONALIDAD EN LA EXTRADICION.

"UNA VEZ RADICAL Y PROPULSA LISA Y LLANAMENTE ELIMINAR =URBE ET ORBI= LA INTERDICCION, Y OTRA ENCAMINADA A RESTRINGIR SUS EFECTOS OPERANTES HASTA HACERLOS CESAR O DESAPARECER CUMPLIENDOSE DETERMINADAS CONDICIONES (81)

(80) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 15,, ED. PORRUA, 99a. EDICION, PAG. 13.

(81) HORACIO DANIEL, PIOMBO. EXTRADICION DE NACIONALES, ED, NACIONAL, 4a. ED. PAG. 189 .

NUESTRA LEY DE EXTRADICION SEÑALA EN EL ARTICULO 14 DICHA EXCEPCION:

"NINGUN MEXICANO PODRA SER ENTREGADO A UN ESTADO EXTRANJERO SINO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO".

EN LOS CASOS EN QUE SE REHUSA LA EXTRADICION POR ESTA CAUSA, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CONSIDERANDO EL ARTICULO 32 DE LA LEY, NOTIFICA EL ACUERDO AL DETENIDO Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PONIENDOLO A SU DISPOSICION Y REMITIENDO EL EXPEDIENTE PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNE EL CASO AL TRIBUNAL COMPETENTE.

CON ESTE PROVEIDO SE TRATA DE QUE NO QUEDE IMPUNE EL RECLAMADO, CONSIDERANDOSE QUE DEBE ACEPTARSE LA EXTRADICION DE NACIONALES PUES POR EL HECHO DE SERLO NO DEJAN DE SER DELINCUENTES, TENIENDO COMO BASE LA IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS ANTE LA LEY, NO SIENDO INDIFERENTE EL LUGAR DONDE SE REALICE EL JUICIO, YA QUE ESTE DEBE SER EL DEL PAIS EN QUE SE VIOLÓ LOS INTERESES Y SE HIZO

ACREEDORA A UNA SANCION.

LA EXCEPCION A LA EXTRADICION DE NACIONALES ES LA REGLA MAS ACEPTADA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

EN LA CONVENCION DE EXTRADICION SE DETERMINO EN EL ARTICULO 7o. QUE:

“LA NACIONALIDAD DEL RECLAMADO NO PODRA SER INVOCADA COMO CAUSA PARA DENEGAR LA EXTRADICION, SALVO QUE LA LEY DEL ESTADO REQUERIDO ESTABLEZCA LO CONTRARIO”. (82)

LA DOCTRINA MAS ACTUAL DERIVA A SUPRIMIR LA EXCEPCION DE LA NACIONALIDAD PERO CON EL IMPEDIMENTO DE QUE LA LEGISLACION DEL ESTADO REQUERIDO LO PROHIBA.

EL MISMO ARTICULO DETERMINA QUE:

“LOS ESTADOS PARTES PODRAN NEGOCIAR ENTRE SI, ACUERDOS DE ENTREGA MUTUA DE NACIONALES PARA QUE ESTOS CUMPLAN SUS PENAS EN EL ESTADO DE SU NACIONALIDAD”.

EL CASO DE LA DETERMINACION DE LA MINORIDAD

(82) CONVENCION DE EXTRADICION, ART. 7.

PARA LOS DELITOS QUE SUPONEN ESAS
CIRCUNSTANCIA ESTA CONTEMPLADO EN LOS TRATADOS
ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(ARTICULO 9). (83)

CON ITALIA (ARTICULO 2) (84)

Y EL SALVADOR (ARTICULO 2), (85)

DONDE SE ESTABLECE QUE SE TOMARA COMO BASE
LA LEGISLACION DEL ESTADO QUE LO REQUIERA.

ESCLAVITUD

EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE EXTRADICION
INTERNACIONAL EN CONCORDANCIA CON EL XV
CONSTITUCIONAL DETERMINA QUE EN NINGUN CASO SE
CONCEDERA LA EXTRADICION.

"CUANDO EL RECLAMADO HAYA TENIDO LA CONDICION DE
ESCLAVO EN EL PAIS DONDE SE COMETIO EL DELITO".

SE RECHAZA LA EXTRADICION DE ESCLAVOS

(83) TRATADO ENTRE MEXICO Y E.U.A., ART, 9 PAG, 5 .

(84) TRATADO ENTRE MEXICO E ITALIA., ART, 2 PAG, 1 .

(85) TRATADO ENTRE MEXICO Y SALVADOR, ART, PAG, 1

PARTIENDO DE LA CONSIDERACION DE: "EL ESCLAVO QUE PISA TERRITORIO LIBRE, QUEDA LIBRE " SEGUN EL ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL .

INMUNIDAD

CUANDO SE HACE LA SOLICITUD DE PERSONAS QUE EN ESE MOMENTO GOZAN DE INMUNIDAD, LA EXTRADICION DEBE NEGARSE YA QUE EL INDIVIDUO SE ENCUENTRA FUERA DE LA ACCION DE LOS TRIBUNALES DEL PAIS REQUERIDO, SI LA SOLICITUD FUERE HECHA POR EL PAIS AL CUAL REPRESENTA EL AGENTE DIPLOMATICO, LA PROPIA SOLICITUD DE EXTRADICION REPRESENTA EL RETIRO DEL MISMO Y LA RENUNCIA POR PARTE DEL PAIS REQUIRENTE DE LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS.

APATRIDAS

COMO EL INDIVIDUO QUE SE ENCUENTRA EN ESTA CONDICION NO TIENE NINGUNA LIGA CON EL PAIS DONDE ES RESIDENTE POR LO GENERAL NO HABRA PROBLEMAS ENTRE LOS ESTADOS PARA CONCEDERLA.

DESERTORES

ENTRE LOS ESTADOS VECINOS SE ESTABLECEN TRATADOS DE RECIPROCA ENTREGA DE LOS DESERTORES, ESTOS NO SON ACTOS DE EXTRADICION PROPIAMENTE. NO ES UN AUXILIO A UNA JURISDICCION EXTRANJERA. SINO MAS BIEN ES UN ACTO DE ARRESTO Y ENTREGA AL ESTADO PETICIONARIO, DE LOS INDIVIDUOS QUE POR MEDIO DE LA FUGA HAN LOGRADO ELUDIR UN SERVICIO OBLIGATORIO EXTRANJERO.

2.13) REQUISITOS RELATIVOS A LA PROCESABILIDAD DE LA CONDUCTA

PARA QUE PROCEDA LA EXTRADICION SE REQUIERE QUE NO SE PRESENTEN DETERMINADOS SUPUESTOS QUE SE CONSIDERAN EXCEPCION A LA MISMA. ESTOS SON CUATRO:

A) EL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM" .- ESTE PRINCIPIO CONSAGRA QUE NADIE PUEDE SER PERSEGUIDO NI CONDENADO DOS VECES POR UN MISMO DELITO, YA QUE NO SERIA JUSTO SOMETERLO A NUEVO PROCESO, NI OBLIGARLO A SUFRIR OTRA PENA.

EL ARTICULO 7.1 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL INDICA QUE;

" NO SE CONCEDE LA EXTRADICION CUANDO EL RECLAMADO HAYA SIDO OBJETO DE ABSOLUCION, INDULTO O AMNISTIA O CUANDO HUBIERE CUMPLIDO LA CONDENA RELATIVA AL DELITO QUE MOTIVO EL PEDIMIENTO".

LA LEY DE EXTRADICION ES MAS AMPLIA QUE MUCHOS CONVENIOS Y TRATADOS PUES NO LO LIMITA A QUE EL JUICIO O CONDENA SE HAYAN REALIZADO EN EL PAIS REQUERIDO O REQUIRENTE, ESTA EXCEPCION POR LA ACCION DE UN TERCER ESTADO LA INCLUYEN LOS CONVENIOS ENTRE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y ARGENTINA.

LA DOCTRINA ESTABLECE QUE PODRIA CONCEDERSE EN EL CASO DE QUE LA EXTRADICION SE REFIERA AL CUMPLIMIENTO DE UNA PENA. PERO CON LA CONDICION DE QUE EN EL JUICIO QUE SE HARA SE TOMARA EN CUENTA LA PENA SUFRIDA.

SE HA ESTABLECIDO QUE LA SENTENCIA DENEGATORIA NO ES FIRME PUES RIGE PARA ELLA EL PRINCIPIO DE "REBUS SIC STANTIBUS", QUE SIGNIFICA

QUE PUEDE REPRODUCIRSE LA PETICION CUANDO SE CUENTE CON NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA, SIN EMBARGO NO ES POSIBLE COMO QUEDA ASENTADO ANTERIORMENTE YA QUE SE LE ATRIBUYE LA MENCIONADA PALABRA AL ARTICULO 18 DE LA CONVENCION DE EXTRADICION QUE INDICA :

'NEGADA LA EXTRADICION DE UNA PERSONA NO PODRA SOLICITARSE DE NUEVO POR EL MISMO DELITO'. (86)

B) FALTA DE QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA.- EL ARTICULO 7o. FRACCION II DETERMINA COMO EXCEPCION A LA EXTRADICION:

"FALTA DE QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA, SI CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA EL DELITO EXIGE ESE REQUISITO".

C) PRESCRIPCION.- LA EXTRADICION NO ES PROCEDENTE CUANDO SE HAN EXTINGUIDO LA ACCION O LA PENA PORQUE HAN PRESCRITO, YA QUE LA ENTREGA DE UN DELINCUENTE SOLO PUEDE PEDIRSE PARA REALIZAR UN PROCESO JUDICIAL O APLICAR UNA PENA; EN EL CASO DE HABER CORRIDO EL TERMINO DE PRESCRIPCION. SE HACE IMPOSIBLE EFECTUARLOS, ES DECIR. SI NO TIENE BASE PARA PROCEDER CONTRA UNA PERSONA LA PETICION NO TIENE RAZON DE SER.

PARA DETERMINAR LA PRESCRIPCION PODEMOS CONSIDERAR LO SIGUIENTE: EL TERMINO DEL ESTADO REQUIRENTE, PARA IMPEDIR QUE EL DELINCUENTE PUEDA ELEGIR EL LUGAR O PAIS QUE SEA FAVORABLE SEGUN SU LEY, EL DEL ESTADO REQUERIDO YA QUE ES EL QUIEN CONCEDERA EN SU CASO LA EXTRADICION Y EL DEL ESTADO REQUIRENTE Y EL DEL REQUERIDO, YA QUE SI PARA CONCEDER LA EXTRADICION SE REQUIERE IDENTICA NORMATIVIDAD PARA EL HECHO Y SU

PENALIDAD SEGUN LOS TERMINOS QUE EL PAIS DE REFUGIO DA PARA LA PRESCRIPCION DEL HECHO CRIMINAL.

EL DE LA PARTE REQUIRENTE O EL DE LA REQUERIDA. ESTE BENEFICIA AL RECLAMADO YA QUE APLICARA EL TERMINO MAS BAJO ENTRE LAS DOS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS, SEGUN LA CONVENCION DE EXTRADICION EL ARTICULO 4o. DECLARA IMPROCEDENTE LA MISMA - (87)

" CUANDO HAYA PRESCRITO LA ACCION PENAL O LA PENA, DE CONFORMIDAD CON CUALQUIERA DE LAS DOS LEGISLACIONES DE LAS PARTES CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION".

D) JURISDICCION DEL ESTADO REQUERIDO.- NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION CUANDO EL DELITO SE COMETIO DENTRO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA. ES DECIR, CUANDO EL MISMO ESTADO REQUERIDO TENGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESE DELITO. SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 7o. FRACCION IV DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

PARA APLICAR LAS LEYES PENALES SE INVOCAN

(87) CONVENCION DE EXTRADICION, ARTICULO, 4o,

DIVERSOS PRINCIPIOS, UNO DE ELLOS EL LLAMADO TERRITORIAL EN QUE LA LEY DEBE APLICARSE UNICAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO QUE LA EXPIDIO, SIN IMPORTAR LA NACIONALIDAD DE LOS SUJETOS, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO PERSONAL, ES APLICABLE LA LEY DE LA NACION A QUE PERTENEZCA EL DELINCUENTE, CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL DELITO Y EL PRINCIPIO REAL ATIENDE A LOS INTERESES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS SEGUN LA LEY, DE CONFORME AL PRINCIPIO UNIVERSAL TODAS LAS NACIONES TENDRAN DERECHO A SANCIONAR A LOS AUTORES DE DETERMINADOS DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO PROPIO O AJENO SEGUN ESTUVIERAN A SU ALCANCE.

LA LEY PENAL MEXICANA ACOGE DIVERSOS PRINCIPIOS PERO EN NUESTRO CASO SIGUE EL DE TERRITORIAL.

EN EL TRATADO CELEBRADO POR MEXICO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SE ESPECIFICA LO QUE HA DE CONSIDERARSE COMO AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION:

"EL TERRITORIO SOMETIDO A SU JURISDICCION, INCLUYENDO EL ESPACIO AEREO Y LAS AGUAS TERRITORIALES, ASI COMO LOS

BUQUES Y AERONAVES MATRICULADOS EN ELLA SIEMPRE QUE, TRATANDOSE DE ESTOS ULTIMOS SE HAYAN ENCONTRADO EN VUELO". (88)

(88) TRATADO ENTRE MEXICO Y E. U. A., ART. 16. P. A. G. 11.

**2.14) REQUISITOS RELATIVOS A LOS
COMPROMISOS QUE ADQUIERE EL ESTADO
REQUIRENTE**

1.- COMPROMISO DE RECIPROCIDAD.

LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL ES CONSIDERADA COMO DERECHO DE IGUALDAD Y DE RESPETO MUTUO ENTRE ESTADOS, TIENE COMO REQUISITO DE LA EXTRADICION EL SENTIDO DE CORRESPONDENCIA MUTUA CUANDO UN ESTADO LA OTORGA A OTRO, PARA QUE ESTE ACCEDA ASI MISMO, CUANDO EL PRIMERO LE PRESENTE SOLICITUD DE EXTRADICION.

EL ARTICULO 10. FRACCION 1 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL Y EN LOS TRATADOS BAJO ESA FORMULA INDICAN :

EL ESTADO MEXICANO EXIGIRA PARA EL TRAMITE DE LA PETICION QUE EL ESTADO SOLICITANTE SE COMPROMETA A ; QUE LLEGADO EL CASO OTORGARA LA RECIPROCIDAD'.

2.- COMPROMISO DE ESPECIALIDAD.

ESTE PRINCIPIO CONSISTE EN QUE LA EXTRADICION SOLICITADA SOLO PODRA LLEVARSE A CABO SI PROCEDE. SI EL ESTADO SE COMPROMETE A NO JUZGAR A LA PERSONA CUYA EXTRADICION HUBIESE SIDO CONCEDIDA POR DELITO QUE NO HUBIERE SIDO INCLUIDO EN LA SOLICITUD. ES DECIR. EL RECLAMADO NO ESTA SUJETO A UNA VARIACION DE BASE POR PARTE DEL ESTADO REQUIRENTE.

LA VIGENCIA A ESTE COMPROMISO ESTA EN LOS TRATADOS Y LEYES INTERNAS DE LOS ESTADOS. YA QUE SERIAN ABSURDOS TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGUEN EN DEFENSA DEL RECLAMADO PARA CONCEDER LA EXTRADICION, SI EL ESTADO REQUIRENTE PUDIERA DISPONER A SU ARBITRIO DEL ACREDITADO UNA VEZ QUE LO TUVIERA EN SU PODER.

EN TODOS LOS CONVENIOS Y TRATADOS SOBRE EXTRADICION SE INCLUYERA ESTA CLAUSULA POR REGLA GENERAL SEGUN SE INTERPRETAN LOS TRATADOS INTERNACIONALES ES LA BUENA FE Y ES PRACTICA INTERNACIONAL QUE EL ESTADO PRESTE SU PROTECCION

AL FUGITIVO POR OTRO DELITO DEL QUE SE LE ACUSA Y QUE NO HAYA SIDO INCLUIDO EN LOS DELITOS EXTRADITABLES, RELATIVAMENTE A LOS DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION PUES ESTOS EXIGEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SU ENTREGA.

EL SISTEMA OPUESTO DETERMINA QUE NO PODRIA NEGARSE AL ESTADO REQUERENTE EL DERECHO DE PROCESARLO POR OTRO DELITO, SIEMPRE QUE NO SE LO IMPIDIERA UNA ESTIPULACION EXPRESA DEL TRATADO, SE INDICA QUE CUANDO EL REO ES RESTITUIDO A SUS JUECES NATURALES, ESTOS TIENEN EL DERECHO DE PROCESARLE POR TODOS LOS DELITOS QUE HA COMETIDO.

ESTE ARGUMENTO NO SE PUEDE ADMITIR, TRATANDOSE DE UN DELITO QUE POR SU NATURALEZA NO PODRIA DAR LUGAR A LA EXTRADICION SEGUN NOS LO INDICA EL ARTICULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

ES IMPORTANTE QUE ESTE REQUISITO SE OBSERVA EN TODOS LOS TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MEXICO, MISMO QUE ASI DEBERA CONTINUAR.

EN LA CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE 1933

SE ENCUENTRA ESTE PRINCIPIO EN SU ARTICULO 17, COMO CONDICION UNA VEZ QUE HA SIDO CONCEDIDA LA EXTRADICION.

3.- COMPROMISO DE TRIBUNALES COMPETENTES.

ESTE REQUISITO SE REFIERE A LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO O PROCESO REGULAR QUE SE HAYA CONSAGRADO EN TODAS LAS CONSTITUCIONES AMERICANAS.

A ESTE RESPECTO LA FRACCION 3ra. DEL ARTICULO 10 SEÑALA QUE ;

" EL PRESUNTO EXTRADITADO SERA SOMETIDO A TRIBUNAL COMPETENTE, ESTABLECIDO POR LEY CON ANTERIORIDAD AL DELITO QUE SE LE IMPUTA EN LA DEMANDA PARA QUE SE LE JUZGUE Y SENTENCIE CON LAS FORMALIDADES DE DERECHO".

LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO SE REFIEREN A ESTE REQUISITO EN SENTIDO NEGATIVO, ES DECIR QUE NO DEBERA SOMETERSE AL EXTRADITADO A TRIBUNALES DE EXCEPCION EN EL ESTADO REQUIRENTE,

NI A SUFRIR UNA PENA IMPUESTA POR ELLOS.

EN ARTICULO 3o DE LA CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE 1933 DETERMINA QUE:

"NO SE CONSIDERARAN TRIBUNALES DE EXCEPCION A LOS DEL FUERO MILITAR". (89)

4.- COMPROMISO DE CONDENA "AB INITIA" O EN REBELDIA.

EN ALGUNOS PAISES EN QUE LOS PROCESOS PENALES PUEDEN INSTITUIRSE SIN NECESIDAD DE LA COMPARECENCIA DE LA PERSONA INculpADA (EN MEXICO NO SUCEDE ESTA SITUACION), DEBERA AL RECLAMADO PERMITIRSELE SER OIDO EN DEFENSA Y DEBERA ASIMISMO FACILITARCELE LOS RECURSOS LEGALES SEGUN EL ARTICULO 12o. FRACCION 4 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

5.- COMPROMISO DE PENA DE MUERTE.

(89) CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE 1933, ART, 3.

ESTE ES OTRO REQUISITO A QUE SE OBLIGA EL ESTADO REQUIRENTE QUE ES EL DE NO APLICAR LA PENA DE MUERTE EN CASO DE QUE EN SU LEGISLACION SEA EL DELITO QUE SE IMPUTA AL RECLAMADO SANCIONADO CON LA MISMA. O DE QUE SI ES IMPUESTA NO SERA EJECUTADA (ESTE ULTIMO ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS).

CON EL OBJETO DE CONCEDER LA EXTRADICION EN ESTOS CASOS LA PARTE REQUIRENTE DARA LAS SEGURIDADES QUE LA PARTE REQUERIDA CONSIDERE NECESARIAS.

EL ARTICULO 10 EN SU FRACCION 5 REMITE AL 22 CONSTITUCIONAL EN QUE NO PODRAN APLICARSE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL MISMO QUE SON:

"DE MUTILACION Y DE INFAMIA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALQUIER OTRAS PENAS INNUCIDADAS Y TRASCENDENTALES". (90)

ESTA DISPOSICION ES UNA LIMITACION AL "JUS PUNIENDI" DEL ESTADO REQUIRENTE, Y REPRESENTA UNA POSICION GENERALMENTE RECONOCIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

(90) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART; 22, ED. FORRUA, 99a. EDICION, PAG. 19.

6.- COMPROMISO A LA REENTRACION.

LA REENTRACION CONSISTE EN QUE UNA VEZ OBTENIDA LA EXTRADICION DE UN DELINCUENTE, RECIBE UNA SOLICITUD DE UN TERCER ESTADO PARA ENJUICIAR AL MISMO SUJETO U OBLIGARLO A CUMPLIR UNA PENA.

EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DETERMINA QUE:

" EL ESTADO QUE OBTENGA LA PREFERENCIA PUEDE DECLINARLA EN FAVOR DE UN TERCERO QUE NO LA HUBIERE LOGRADO".

EN NUESTRA LEY SE SEÑALA COMO UN REQUISITO A QUE DEBE COMPROMETERSE EL ESTADO SOLICITANTE DE NO CONCEDERLA SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION: QUE EL INCUPLADO CONSCIENCIA LIBREMENTE EN ELLO, O QUE PERMANEZCA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERENTE MAS DE DOS MESES CONTINUOS EN LIBERTAD ABSOLUTA PARA ABANDONARLO, SIN HACER USO DE ESTA FACULTAD, EN EL TRATADO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y EL REINO DE ESPAÑA SE REDUCE A 45

DÍAS.

EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE QUE CONCEDIO LA EXTRADICION, ES QUIEN PODRA EXIGIR EL ENVIO PREVIO DE LA DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑAR A UNA SOLICITUD, Y EN UNA ACTA QUE CONTENGA LA RESOLUCION SOBRE LA DECLARACION DEL RECLAMADO DE SU REEXTRADICION SI ES ACEPTADA O SE OPONE A ELLA, SE ESTABLECEN EN EL MISMO TRATADO COMO REQUISITOS PARA LA REEXTRADICION.

EN LA REEXTRADICION ES NECESARIO POR LO MENOS LA PRESENCIA DE TRES ESTADOS: EL REQUERENTE, QUE LA OBTIENE EN PRIMER TERMINO, EL REQUERIDO, QUE LA CONCEDE, Y EL TERCERO QUE A SU VEZ ES REQUERENTE DEL PRIMERO QUE SE TRANSFORMA EN REQUERIDO.

7.- COMPROMISO DE COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION.

EN EL ARTICULO 10 FRACCION 7 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DECLARA QUE LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCESO DE LA PERSONA

EXTRADITADA. SOLO SE APLICA CUANDO EL RECLAMADO VA A SER MOTIVO DE UN JUICIO Y NO CUANDO YA HA SIDO SENTENCIADO YA QUE LA EXTRADICION SE SOLICITA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA Y SE REQUIERE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD COPIA AUTENTICA DE LA MISMA.

2.15) OTROS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION

CONCURRENCIA DE SOLICITUDES.

PUEDE OCURRIR QUE VARIOS ESTADOS ESTEN INTERESADOS EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA. CONFORME AL ARTICULO 12 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL NOS DISPONE LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 12".- SI LA EXTRADICION DE UNA MISMA PERSONA FUERE PEDIDA POR DOS O MAS ESTADOS Y RESPECTO DE TODOS O VARIOS DE ELLOS FUERA PROCEDENTE SE ENTREGARA AL ACUSADO:

- 1.- AI QUE LO RECLAME EN VIRTUD DE UN TRATADO.
2. CUANDO VARIOS ESTADOS INVOQUEN TRATADOS,

A AQUEL EN CUYO TERRITORIO SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO.

3.- CUANDO CONCURRAN DICHAS CIRCUNSTANCIAS AL ESTADO QUE LO RECLAME A CAUSA DEL DELITO QUE MEREZCA PENA MAS GRAVE

4.- EN CUALQUIER OTRO CASO, AL QUE PRIMERO HAYA SOLICITADO LA EXTRADICION O LA DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION".

RETROACTIVIDAD EN LOS TRATADOS

EL TRATADO ES UNA LEY, LA LEY NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE. POR LO QUE NO CABE LA APLICACION DE LOS TRATADOS EN FORMA RETROACTIVA. EL TRATADO ES LEY, PERO LEY CIVIL. LAS LEYES CIVILES NO DEBEN TENER CARACTER RETROACTIVO PORQUE RIGEN RELACIONES DE PARTICULARES Y RESPETAN LAS SITUACIONES ADQUIRIDAS, POR LO QUE LOS TRATADOS NO DEBEN APLICARSE A HECHOS ANTERIORES A SU VIGENCIA. EL TRATADO ES UN CONTENIDO PENAL. MISMO QUE NO PUEDE EMPEORAR LA SITUACION DEL CULPABLE. SINO AL

CONTRARIO. HAN DE FAVORECER SU CONDICION, ESTE ES EL MOTIVO POR EL CUAL NO ES APLICABLE LA RETROACTIVIDAD EN LOS TRATADOS.

LA EXTRADICION SE REGLAMENTA EN EL TRATADO PERO NO ES MAS QUE UN PROCEDIMIENTO, LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO SON DE ORDEN PUBLICO, ESTE EXIGE SU RESPETO.

LAS ANTERIORES IDEAS HAN ORIENTADO LA PRACTICA EN LA APLICACION DE LOS TRATADOS Y EN EL DERECHO CONVENCIONAL DE LOS ESTADOS QUE SE FORMALIZAN LIBREMENTE, ESTIPULANDO DENTRO DE LAS MISMAS CONVENCIONES SI SE EXTIENDE O NO A INFRACCIONES COMETIDAS ANTERIORMENTE A LA VIGENCIA DEL TRATADO O A PARTIR DE ELLA POR REGLA GENERAL ES QUE SOLO RIGEN PARA INFRACCIONES COMETIDAS DESPUES DE SU VIGENCIA.

DELITOS NO COMETIDOS EN EL PAIS RECLAMANTE

DENTRO DE ESTAS SOLICITUDES EXISTEN TRES

SISTEMAS. EN PRIMER TERMINO MENCIONAREMOS EL ANGLOSAJON, QUE NO RECONOCE MAS JURISDICCION QUE LA TERRITORIAL, POR TANTO ES IMPOSIBLE CONCEDER LA EXTRADICION CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO QUE FORMULA EL REQUERIMIENTO, EL SISTEMA FRANCO, BELGA QUE NO SE OPONE SIEMPRE QUE EL DELITO ESTE PREVISTO EN LAS LEYES DE DOS PAISES. EL HOLANDES. QUE NO LIMITA LA FACULTAD DE CONCEDER LA EXTRADICION CUALQUIERA QUE SEA LA NACION DONDE SE HAYA COMETIDO EL DELITO.

EN NUMEROSOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO SE ENCUENTRA ESTE SUPUESTO COMO EL CELEBRADO CON BELGICA EN SU ARTICULO 10. QUE INDICA:

"CUANDO EL CRIMEN O DELITO QUE DE LUGAR A LA SOLICITUD DE EXTRADICION, HUBIERE SIDO COMETIDO FUERA DEL TERRITORIO DE LAS DOS PARTES CONTRATANTES, SE PODRA DAR CURSO A TAL SOLICITUD SI LA LEGISLACION DEL PAIS REQUERIDO AUTORIZA LA PERSECUCION DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS FUERA DE SU TERRITORIO". (91)

(91) TRATADO ENTRE MEXICO Y BELGICA, ART. 1, PAG. 1.

2.16) ENTREGA DEL EXTRADITADO Y TRANSITO

LA ENTREGA DEL RECLAMADO, PREVIO AVISO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, SE EFECTUARA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AL PERSONAL AUTORIZADO DEL ESTADO QUE OBTUVO LA EXTRADICION EN LA PUERTA FRONTERIZA O EN SU CASO A BORDO DE LA AERONAVE EN QUE SE VA A VIAJAR.

DESDE EL MOMENTO DE SER NOTIFICADA LA CONCESION DE LA EXTRADICION, LA EMBAJADA DEL ESTADO REQUERENTE ESTABLECERA COMUNICACION CON LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA CONCERTAR LOS TERMINOS EN LA ENTREGA DEL RECLAMADO EN EL AEROPUERTO QUE CORRESPONDE. EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA CESA LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EN EL PROCEDIMIENTO.

LOS GASTOS QUE OCASIONA TODA EXTRADICION CORRERAN A CARGO DEL ESTADO SOLICITANTE (ARTICULO 37 DE LA LEY DE EXTRADICION), EN ALGUNOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO VARIAN LAS REGLAS. COMO CON EL REINO DE ESPAÑA (ARTICULO 26

QUE ESTABLECE EN QUE LOS GASTOS OCASIONADOS EN EL TERRITORIO DE LA REQUERIDA SERAN DE SU CUENTA Y LOS DE TRASLADO RECAERAN SOBRE LA PARTE REQUERENTE), CON BRASIL Y BELGICA SE DETERMINO SEGUN LA CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE 1933 EN QUE QUEDARAN LOS GASTOS A CARGO DEL ESTADO REQUERENTE DESDE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL EXTRADITADO.

EL ESTADO SOLICITANTE CUENTA CON DOS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL RECLAMADO QUEDE A DISPOSICION PARA HACERSE CARGO DE EL, DE NO HACERLO EL RECLAMADO RECOBRARA SU LIBERTAD Y NO PODRA VOLVER A SER DETENIDO NI ENTREGADO AL ESTADO RECLAMANTE POR EL MISMO DELITO POR EL CUAL FUE RECLAMADO EN EXTRADICION.

EN EL TRATADO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y EL REINO DE ESPAÑA SE ESTABLECEN QUE PARA EVITAR EL RETRASO, Y CUANDO LA LEGISLACION DE LA REQUERIDA LO PERMITA ENTREGAR TEMPORALMENTE AL RECLAMADO EN LAS CONDICIONES QUE DE COMUN

ACUERDO ESTABLEZCAN AMBAS PARTES, ESTE TRATADO DETERMINA QUE PODRA SER DIFERIDA LA ENTREGA CONSIDERANDO LAS CONDICIONES DE SALUD DEL RECLAMADO SIEMPRE QUE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O AGRAVEN SU ESTADO.

TRANSITO DEL EXTRADITADO

CUANDO SE REMITE AL EXTRADITADO HACIA EL ESTADO QUE OBTUVO LA EXTRADICION Y QUE SEA NECESARIO PASAR POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO, SE REQUIERE SU CONSENTIMIENTO, EL CUAL DEBE SER SOLICITADO POR EL ESTADO QUE HUBIERE PEDIDO LA EXTRADICION.

EL ESTADO INTERMEDIO TIENE DERECHO A PEDIR TODOS LOS INDICIOS NECESARIOS, ANTES DE CEDER AL PASO SOLICITADO, Y AUN PUEDE SUBORDINADO A CIERTAS CONDICIONES. YA QUE ES UN ACTO DE SOBERANIA AUN CUANDO ESTE CONSENTIMIENTO NO EQUIVALE A LA EXTRADICION.

GENERALMENTE EL ESTADO EN TRANSITO PIDE UNA COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION QUE CONCEDIO LA EXTRADICION Y COMO EXCEPCIONES AL TRANSITO SE ESTABLECE QUE EL INDIVIDUO RECLAMADO SEA NACIONAL DEL ESTADO POR CUYO TERRITORIO SE PRETENDE PASAR, CUANDO SE TRATA DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL TRATADO COMO EXTRADITABLES.

EN ALGUNOS TRATADOS SE ESPECIFICA QUE LA CUSTODIA DEL REO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO EN TRANSITO MIENTRAS QUE PERMANEZCA EN SU TERRITORIO, SEGUN EL ARTICULO 24.2 DE LA CONVENCION DE EXTRADICION EXPRESA QUE CUANDO SE EFECTUE POR TRANSPORTE AEREO NO SERA NECESARIO EL AVISO PREVIO CUANDO NO SE HAYA PREVISTO NINGUN ATERRIZAJE REGULAR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PARTE DE QUE SE VAYA A SOBREVOLAR. (92)

(92) CONVENCION DE EXTRADICION, ART. 24.2 .

CAPITULO TERCERO

TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL.

3.1) ANTECEDENTES, DECISIONES Y ORIGENES DEL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL
DELINCUENTE SE CELEBRO DE CONFORMIDAD CON EL

PARRAFO DE (DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 415 (V)) DE LA ASAMBLEA GENERAL. DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1950, EN QUE SE DISPUSO EN QUE SE CONVOCARA CADA CINCO AÑOS UN CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE EL TEMA CITADO.

EN EL AÑO DE 1989 SE CELEBRARON REUNIONES PREPARATORIAS REGIONALES EN LA CIUDAD DE BANGKOK, DEL 10 AL 14 DE ABRIL, EN COOPERACION CON LA COMISION ECONOMICA Y SOCIAL PARA ASIA Y EL PACIFICO, EN HELSINKI, DEL 24 AL 28 DE ABRIL, EN COOPERACION CON EL GOBIERNO DE FINLANDIA Y EL INSTITUTO DE HELSINKI DE PREVENCION DEL DELITO Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA (HEUNI), AFILIADO A LAS NACIONES UNIDAS EN SAN JOSE COSTA RICA, DEL 8 AL 12 DE MAYO Y EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (ILANUD) Y CON EL APOYO Y LA ASISTENCIA DE LA COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE, EN EL CAIRO, DEL 27 AL 31 DE MAYO, EN COOPERACION CON LA COMISION ECONOMICA Y SOCIAL PARA ASIA OCCIDENTAL POR

INVITACION DEL GOBIERNO DE EGIPTO Y EN ADDIS ABABA. DEL 5 AL 9 DE JUNIO EN COOPERACION CON LA COMISION ECONOMICA PARA AFRICA.

EN 1988 SE CELEBRARON EN VIENA CINCO REUNIONES PREPARATORIAS INTERREGIONALES PARA EXAMINAR DETENIDAMENTE LOS ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LOS TEMAS DEL CONGRESO DEL 15 AL 19 DE FEBRERO Y HASTA EL 1o DE JULIO.

DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1989 / 69 DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DEL 24 DE MAYO DE 1989, EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE SE CELEBRO EN LA HABANA, CUBA, DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

LOS ESTADOS ASISTENTES A DICHO CONGRESO FUERON CON EL NUMERO DE 132 Y CON LA EXCEPCION DE PALESTINA COMO OBSERVADOR, ASI MISMO FUERON REPRESENTADOS POR OBSERVADORES DE ORGANOS Y OFICINAS DE LAS NACIONES UNIDAS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA , ASIMISMO ASISTIERON ORGANISMOS

ESPECIALIZADOS EN LA EDUCACION, CULTURA Y SALUD DE DIFERENTES PAISES. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES REPRESENTADOS COMO OBSERVADORES EN MATERIA DE SEGURIDAD. POLICIA CRIMINAL E INVESTIGACIONES CRIMINOLOGICAS.

ASIMISMO ASISTIERON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES COMO OBSERVADORES DE DIFERENTES PAISES DEL MUNDO.

EL OCTAVO CONGRESO FUE INAUGURADO OFICIALMENTE, EN NOMBRE DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO SEÑORITA MARGARET J. ANSTEE, DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIENA, EL SEÑOR FIDEL CASTRO RUZ, PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS DE ESTADOS Y MINISTROS DE CUBA, SE DIRIGIO AL CONGRESO, DANDO LA BIENVENIDA Y SUBRAYO QUE LA COOPERACION INTERNACIONAL ERA DECISIVA PARA AVANZAR EN EL CONOCIMIENTO DEL FENOMENO DEL DELITO Y SU EVOLUCION, QUE ERA NECESARIO ELABORAR ESTRATEGIAS EFICACES ENCAMINADAS A

CONTRARESTARLO, Y QUE SU PAIS SE ENCONTRABA PRACTICAMENTE LIBRE DE MUCHAS FORMAS DE DELITO CONSIDERANDO LAS CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD CUBANA.

EN LA PRIMERA SESION PLENARIA, CELEBRADA EL 27 DE AGOSTO DE 1990, EL CONSEJO ELIGIO PRESIDENTE POR ACLAMACION AL SEÑOR JUAN ESCALONA REGUERA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA REPUBLICA DE CUBA Y JEFE DE LA DELEGACION DE CUBA, EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO Y COOPERACION ECONOMICA INTERNACIONAL, DIO LECTURA A UN MENSAJE DEL SECRETARIO GENERAL AL CONGRESO EN QUE MANIFESTO SU AGRADECIMIENTO AL GOBIERNO Y AL PUEBLO CUBANO, AL DESTACAR LA IMPORTANCIA DE LOS CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

EL SECRETARIO GENERAL SEÑALO DIVERSOS TEMAS QUE HAN EJERCIDO SU INFLUENCIA SOBRE LA POLITICA EN EL PLANO NACIONAL E INTERCAMBIO DE

INFORMACION CRIMINAL. LA SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO CONFIABA EN QUE, EN TODAS LAS NUEVAS PROPUESTAS QUE SE PRESENTARAN EN RELACION CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS DE PREVENCION DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL. SE TENDRIA EN CUENTA LA NECESIDAD DE AFIANZAR EL VINCULO ENTRE DICHO PROGRAMA Y LOS PROGRAMAS RELACIONADOS CON DROGAS, JUVENTUD Y FORTALECER EN LO CRIMINAL .

CON ARREGLO A LA RESOLUCION 1990/23, EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL TRANSMITIO AL CONGRESO DIVERSOS PROYECTOS DE RESOLUCION ENCOMENDADOS PARA SU APROBACION POR EL COMITE DE PREVENCION DEL DELITO Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA EN SU 11o. PERIODO DE SESIONES. EN QUE EL COMITE EXAMINO EN RELACION CON ESTE TEMA EL TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL EN LA CUAL RECAYO LA DECISION 11/120.

EN LA ASAMBLEA GENERAL SE APROBO EL PLAN DE ACCION DE MILAN, APROBADO POR EL SEPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCION 40/32, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1985.

LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL EN EL CONTEXTO DEL DESARROLLO Y DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL QUE, EN EL PRINCIPIO 37, ESTIPULAN QUE LAS NACIONES UNIDAS DEBEN PREPARAR INSTRUMENTOS MODELO ADECUADOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS COMO CONVENCIONES INTERNACIONALES Y REGIONALES, COMO GUIAS PARA LA ELABORACION DE LEYES NACIONALES.

EN LA RESOLUCION 12 DEL SEPTIMO CONGRESO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO PENAL. EN LA QUE SE PIDE AL COMITE DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA QUE ESTUDIE ESA CUESTION Y EXAMINE LA POSIBILIDAD DE ELABORAR UN TRATADO MODELO SOBRE ESTE TEMA.

LAS VALIOSAS CONTRIBUCIONES APORTADAS POR LOS GOBIERNOS, LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y LOS EXPERTOS A LA ELABORACION DEL TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL, EN PARTICULAR POR LA REUNION INTERNACIONAL DE EXPERTOS SOBRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA APLICACION DE LA LEY, CELEBRADA BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN BADEN (AUSTRIA), DEL 16 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 1987, LA REUNION PREPARATORIA INTERREGIONAL PARA EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE ACERCA DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES DE LAS NACIONES EN MATERIA DE PREVENCION DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL,

LA APLICACION Y PRIORIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS NORMAS, Y CINCO REUNIONES PREPARATORIAS REGIONALES PARA EL OCTAVO CONGRESO.

EN LA CONCERTACION DE ACUERDOS BILATERALES

Y MULTILATERALES PARA LA REMISION DEL PROCESO PENAL CONTRIBUIRA CONSIDERABLEMENTE AL DESARROLLO DE UNA COOPERACION INTERNACIONAL MAS EFICAZ ENCAMINADA A CONTROLAR LA DELINCUENCIA.

EXISTE LA NECESIDAD DE RESPETAR LOS DERECHOS CONFERIDOS A TODA PERSONA QUE ESTE SIENDO OBJETO DE UN PROCESO PENAL. CONSAGRADOS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

LA IMPORTANCIA DEL TRATADO MODELO COMO MEDIO EFICAZ PARA ABORDAR LOS COMPLEJOS ASPECTOS, LAS CONSECUENCIAS Y LA EVOLUCION ACTUAL DE LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL.

EL TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL, QUE FIGURA EN EL ANEXO DE LA RESOLUCION, ES UN MARCO QUE PODRA RESULTAR UTIL A LOS ESTADOS INTERESADOS EN NEGOCIAR Y CONCERTAR TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES

ENCAMINADOS A MEJORAR LA COOPERACION EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL. LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES CONVENCIONALES CON OTROS ESTADOS CON RESPECTO A LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL, O A LOS ESTADOS QUE DESEEN REVISAR LAS RELACIONES CONVENCIONALES QUE HAYAN CONTRAIDO, Y QUE TENGAN EN CUENTA ESTE MODELO, EN LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE FORTALEZCAN LA COOPERACION INTERNACIONAL EN JUSTICIA PENAL, E INFORMEN PERIODICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE LA O.N.U. DE LAS ACTIVIDADES EMPRENDIDAS CON OBJETO DE CONCERTAR ACUERDOS PARA LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL, Y LUCHA CONTRA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA DELINCUENCIA EFECTUANDOSE ESTUDIOS PERIODICOS DE LOS PROGRESOS LOGRADOS EN ESE SENTIDO, Y EL SECRETARIO GENERAL PRESTE LA DEBIDA ASISTENCIA A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE LOS SOLICITEN EN LA ELABORACION DE TRATADOS DE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL. (93)

SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL
DELINCUENTE . LA HABANA, CUBA. A/CONF/28/REV/ I,
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, NEW YORK, U. S. A. , 1990,
PAG. 1 A 3, 213 A 215.

**3.2) TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION
DEL
PROCESO EN MATERIA PENAL**

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

1.- SI SE SOSPECHA QUE UNA PERSONA HA COMETIDO UN DELITO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE UN ESTADO QUE ES CONTRATANTE, ESE ESTADO PODRA, SI ASI LO REQUIERE LA CORRECTA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, SOLICITAR AL OTRO ESTADO, TAMBIEN PARTE CONTRATANTE, QUE INICIE UN PROCESO CON RESPECTO A ESE DELITO.

2.- A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DEL PRESENTE TRATADO, LAS PARTES CONTRATANTES ADOPTARAN LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE UNA SOLICITUD DEL ESTADO REQUERENTE DE QUE SE INICIE EL PROCESO Y FACULTARA AL ESTADO REQUERIDO PARA EJERCITAR LA COMPETENCIA NECESARIA.

ARTICULO 2

TRAMITACION DE LAS COMUNICACIONES

LA SOLICITUD DE INICIAR EL PROCESO SE HARA POR ESCRITO. LA SOLICITUD, LOS DOCUMENTOS PERTINENTES Y LA COMUNICACION SUBSIGUIENTE SE TRANSMITIRAN POR VIA DIPLOMATICA, DIRECTAMENTE ENTRE LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA O ENTRE OTROS ORGANISMOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.

ARTICULO 3

DOCUMENTOS NECESARIOS

1. LA SOLICITUD DE INICAR EL PROCESO DEBERA CONTENER O IR ACOMPAÑADA DE LA SIGUIENTE INFORMACION:

A) LA AUTORIDAD QUE PRESENTA LA SOLICITUD;

B) UNA DESCRIPCION DEL ACTO POR EL QUE SE SOLICITA LA REMISION DEL PROCESO, INCLUIDO EL MOMENTO Y LUGAR DETERMINADOS EN QUE SE COMETIO EL DELITO;

C) UNA DECLARACION SOBRE LOS

RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES EN LOS QUE SE FUNDA LA SOSPECHA DE QUE SE HA COMETIDO EL DELITO:

D) LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO REQUERENTE EN VIRTUD DE LAS CUALES SE CONSIDERA QUE EL ACTO CONSTITUYE DELITO;

E) UNA DELCARACION RAZONABLEMENTE PRECISA SOBRE LA IDENTIDAD, NACIONALIDAD Y RESIDENCIA DEL SOSPECHOSO.

2. LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN APOYO DE LA SOLICITUD DE INICIAR EL PROCESO IRAN ACOMPAÑADOS DE UNA TRADUCCION AL IDIOMA DEL ESTADO REQUERIDO O A OTRO IDIOMA ACEPTABLE PARA ESE ESTADO.

ARTICULO 4

CERTIFICACION Y AUTENTICACION

CON SUJECION A LAS LEYES NACIONALES Y SALVO QUE LAS PARTES DECIDAN OTRA COSA, LA SOLICITUD DE INICIAR EL PROCESO Y LOS DOCUMENTOS PERTINENTES, ASI COMO LOS DOCUMENTOS Y DEMAS MATERIAL PROPORCIONADOS EN RESPUESTA A ESA SOLICITUD, NO

REQUERIRAN CERTIFICACION NI AUTENTICACION
ALGUNA.

ARTICULO 5

DECISION SOBRE LA SOLICITUD

LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO
REQUERIDO EXAMINARAN LAS MEDIDAS QUE HAYAN DE
ADOPTAR CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE INICIAR EL
PROCESO A FIN DE DARLE CUMPLIMIENTO, EN LA FORMA
MAS COMPLETA POSIBLE, DE CONFORMIDAD CON SU
PROPIA LEGISLACION, Y COMUNICARAN SIN DEMORA SU
DECISION AL ESTADO REQUERENTE.

LAS LEYES DE ALGUNOS PAISES EXIGEN LA
AUTENTICACION A FIN DE QUE LOS DOCUMENTOS
PROCEDENTES DE OTROS PAISES SEAN ADMITIDOS POR
SUS TRIBUNALES Y REQUERIRIAN, POR ELLO, UNA
CLAUSULA EN LA QUE SE SEÑALE LA AUTENTICACION
REQUERIDA.

ARTICULO 6

DOBLE CARACTER DELICTIVO

LA SOLICITUD DE INICIAR EL PROCESO SOLO PODRA SER ATENDIDA SI EL ACTO EN QUE SE BASA HUBIERA CONSTITUIDO UN DELITO DE HABERSE COMETIDO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERIDO.

ARTICULO 7

MOTIVOS PARA RECHAZAR LA SOLICITUD

SI EL ESTADO REQUERIDO RECHAZA LA SOLICITUD DE REMISION DEL PROCESO, COMUNICARA LOS MOTIVOS DE SU NEGATIVA AL ESTADO REQUIRENTE. SE PODRA RECHAZAR LA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) SI EL PRESUNTO DELINCUENTE NO ES NACIONAL DEL ESTADO REQUERIDO O NO TIENE SU RESIDENCIA HABITUAL EN ESE ESTADO;

B) SI EL ACTO CONSTITUYE UN DELITO EN LA LEGISLACION MILITAR, PERO NO ES UN DELITO SEGUN EL DERECHO PENAL ORDINARIO;

C) SI EL DELITO SE RELACIONA CON IMPUESTO, ARANCELES, ADUANAS O CAMBIO DE DIVISAS;

D) SI EL ESTADO REQUERIDO CONSIDERA QUE EL DELITO TIENE CARACTER POLITICO.

ARTICULO 8

SITUACION DEL PRESUNTO DELINCUENTE

1. EL PRESUNTO DELINCUENTE PODRA MANIFESTAR SU INTERES EN LA REMISION DEL PROCESO ANTE CUALQUERA DE LOS ESTADOS. ASIMISMO, ESE INTERES PODRA SER EXPRESADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL O LOS PARIENTES PROXIMOS DEL SOSPECHOSO.

2. DE SER POSIBLE, EL ESTADO REQUERENTE PERMITIRA AL PRESUNTO DELINCUENTE QUE EXPONGA SUS PUNTOS DE VISTA SOBRE EL SUPUESTO DELITO Y LA REMISION ANTES DE PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SALVO QUE ESA PERSONA SE HAYA FUGADO O ENTORPEZCA DE OTRO MODO LA MARCHA DE LA JUSTICIA.

ARTICULO 9

DERECHOS DE LA VICTIMA

EL ESTADO REQUERENTE Y EL ESTADO REQUERIDO, AL REMITIR EL PROCESO, ADOPTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA DEL DELITO, SOBRE TODO SU DERECHO A UNA

REPARACION O INDEMNIZACION. NO SE VEAN AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA REMISION. EN CASO DE QUE NO SE LLEGUE A NINGUN ACUERDO CON RESPECTO A LA RECLAMACION DE LA VICTIMA ANTES DE LA REMISION DEL PROCESO. EL ESTADO REQUERIDO AUTORIZARA LA REPRESENTACION DEL RECLAMANTE EN EL PROCESO REMITIDO. SIEMPRE QUE SU LEGISLACION PREVEA ESA POSIBILIDAD. EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DE LA VICTIMA, ESTAS DISPOSICIONES SE APLICARAN A SUS HEREDEROS SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 10

CONSECUENCIAS DE LA REMISION DEL PROCESO EN EL ESTADO REQUERENTE (NE BIS IN IDEM)

1. CUANDO EL ESTADO REQUERIDO ACEPTA LA SOLICITUD DE INICIAR UN PROCESO CONTRA EL PRESUNTO DELINCUENTE, EL ESTADO REQUERENTE INTERRUMPIRA PROVISIONALMENTE SUS ACTUACIONES, EXCEPTO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS, INCLUIDA LA PRESTACION DE ASISTENCIA JUDICIAL AL ESTADO REQUERIDO, HASTA QUE ESTE INFORME AL ESTADO REQUERENTE DE QUE SE HA RESUELTO EL CASO. DESDE

ESE MOMENTO, EL ESTADO REQUIRENTE SE ABSTENDRA DEFINITIVAMENTE DE PROSEGUIR SUS ACTUACIONES CON RESPECTO AL MISMO DELITO.

ARTICULO 11

CONSECUENCIAS DE LA REMISION DEL PROCESO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. EL PROCESO QUE SE REMITA MEDIANTE ACUERDO SE REGIRA POR LA LEY DEL ESTADO REQUERIDO. AL FORMULAR LA ACUSACION CONTRA EL PRESUNTO DELINCUENTE DE CONFORMIDAD CON SU LEGISLACION, EL ESTADO REQUERIDO HARA LOS AJUSTES NECESARIOS CON RESPECTO A LOS ELEMENTOS PARTICULARES DE LA DESCRIPCION JURIDICA DEL DELITO. CUANDO LA COMPETENCIA DEL ESTADO REQUERIDO SE FUNDE EN LA DISPOSICION DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 1, LA SANCION QUE SE IMPONGA EN ESE ESTADO NO SERA MAS SEVERA QUE LA PREVISTA POR LA LEGISLACION DEL ESTADO REQUIRENTE.

2. EN LA MEDIDA EN QUE SEA COMPATIBLE CON LA LEGISLACION DEL ESTADO REQUERIDO, TODO ACTO RELACIONADO CON EL PROCESO O CON LOS REQUISITOS

PROCESALES REALIZADO EN EL ESTADO REQUERENTE DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES TENDRA LA MISMA VALIDEZ EN EL ESTADO REQUERIDO QUE SI HUBIERA SIDO REALIZADO EN ESE ESTADO O POR LAS AUTORIDADES DEL MISMO.

3. EL ESTADO REQUERIDO COMUNICARA AL ESTADO REQUERENTE LA DECISION ADOPTADA COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO. CON TAL FIN, SE TRANSMITIRA AL ESTADO REQUERENTE QUE LO SOLICITE UNA COPIA DE CUALQUIER DECISION FIRME DE QUE SE ADOPTE.

ARTICULO 12

MEDIDAS PROVISIONALES

CUANDO EL ESTADO REQUERENTE ANUNCIE SU INTENCION DE CURSAR UNA SOLICITUD PARA QUE SE LE REMITA EL PROCESO, EL ESTADO REQUERIDO, ANTE LA SOLICITUD CONCRETA FORMULADA CON ESTE PROPOSITO POR EL ESTADO REQUERENTE, PODRA APLICAR TODAS LAS MEDIDAS PROVISIONALES, INCLUSO LA DETENCION PROVISIONAL Y EL EMBARGO, QUE HUBIERAN PODIDO APLICARSE CONFORME A SU PROPIA LEGISLACION SI EL

DELITO CON RESPECTO AL CUAL SE SOLICITA LA REMISION DEL PROCESO SE HUBIESE COMETIDO EN SU TERRITORIO.

ARTICULO 13

PLURALIDAD DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CUANDO HAYA PROCEDIMIENTOS PENALES PENDIENTES EN DOS O VARIOS ESTADOS CONTRA EL MISMO PRESUNTO DELINCUENTE Y POR UN MISMO DELITO, LOS ESTADOS INTERESADOS CELEBRARAN CONSULTAS PARA DECIDIR CUAL DE ELLOS PROSEGUIRA EL PROCEDIMIENTO. UN ACUERDO ADOPTADO AL RESPECTO TENDRA LAS MISMAS CONSECUENCIAS QUE UNA SOLICITUD DE REMISION DEL PROCESO.

ARTICULO 14

GASTOS

LOS GASTOS EN QUE INCURRAN LAS PARTES CONTRATANTES COMO RESULTADO DE LA REMISION DE PROCESOS NO SERAN REEMBOLSABLES, SALVO QUE EL ESTADO REQUERENTE Y EL ESTADO REQUERIDO HAYAN

ACORDADO LO CONTRARIO.

ARTICULO 15

DISPOSICIONES FINALES

1. EL PRESENTE TRATADO ESTARA SUJETO A (RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION). LOS INSTRUMENTOS DE (RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION) DEBERAN CANJEARSE LO ANTES POSIBLE.

2. EL PRESENTE TRATADO ENTRARA EN VIGOR EL TRIGESIMO DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO EL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION.

3. EL PRESENTE TRATADO SE APLICARA A LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN DESPUES DE SU ENTRADA EN VIGOR, INCLUSO SI LOS ACTOS U OMISIONES PERTINENTES TUVIERON LUGAR ANTES DE ESA FECHA.

4. CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES PODRA DENUNCIAR EL PRESENTE TRATADO MEDIANTE NOTIFICACION ESCRITA A LA OTRA PARTE. LA DENUNCIA SURTIRA EFECTO A LOS SEIS MESES CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO RECIBIDA POR LA OTRA PARTE.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos,
DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS
GOBIERNOS, FIRMAN EL PRESENTE TRATADO.

HECHO EN _____, EL _____ EN
LOS IDIOMAS _____ Y _____, CUYOS
TEXTOS SON IGUALMENTE AUTENTICOS. (94)

(94) COMPENDIO DEL 8o. CONGRESO DE LA ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS. SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y
TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, LA HABANA, CUBA,
A/CONF/144/28/REV.1. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS,
NEW YORK, U.S.A., 1990, PAG, 95 A 101.

3.3) COMENTARIOS AL TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL.

CONSIDERO QUE EL TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL PROPUESTO EN EL 8o. CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. EFECTUADO EN LA CIUDAD DE LA HABANA. CUBA. ES UN INSTRUMENTO QUE SERIA UTIL PARA LAS NACIONES. CONSIDERANDO QUE LA TRANSFERENCIA DEL PROCESO SOLO SERIA UTILIZABLE EN CASOS EXCEPCIONALES, Y EN LOS CASOS EN DONDE SE CUMPLIERAN TODAS LAS FORMALIDADES REALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMBOS PAISES O EN SU CASO DE UN TERCERO.

EN CONTRAPARTE CONSIDERO QUE EN NUESTRO PAIS NO SERIA UTIL EN LOS TERMINOS QUE APARECEN EN EL TRATADO MODELO POR LA IMPOSIBILIDAD DE LOGRAR LA TOTAL IGUALDAD O SIMILITUD EN LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON EL ESTADO EN QUE SE COMETIO EL DELITO Y EL ESTADO DEL JUICIO CONSIDERANDO LA DIVERSIDAD EN LOS TIPOS PENALES EXISTENTES EN EL MUNDO.

ASIMISMO CONSIDERO QUE LA IMPLEMENTACION DE ESTE TRATADO DEBERIA DE VENTILARSE EN EL AMBITO REAL INTERNACIONAL Y ESTUDIARSE SU POSIBLE IMPLEMENTACION. COMO LO COMENTE EN NUESTRO PAIS LO CONSIDERO MUY DIFICIL YA QUE DEBERIAN DE MODIFICARSE ALGUNOS PUNTOS A CONSIDERAR COMO;

1.- QUE EXISTIERA EN AMBOS PAISES EL MISMO TIPO PENAL.

2.- IGUALDAD EN LA PENA O QUE SEA EQUIPARABLE EN ESTE RUBRO SERIA IMPOSIBLE YA QUE ALGUNOS PAISES TIENEN PENA DE MUERTE Y EN MEXICO NO EXISTE.

3.- Y QUE EXISTA UNA REAL Y VERDADERA INTENCION DE HACER CUMPLIR LA LEY Y SE CASTIGUE AL DELINCUENTE EN EL AMBITO INTERNACIONAL RUBROS MUY DIFICILES DE CUMPLIRSE.

4.- QUE CONTINUE LA IMPOSIBILIDAD DE EXTRADICION POR DELITOS POLITICOS. MILITARES.

SE DEBE DE ESTAR REALMENTE PREOCUPADO POR EL INCREMENTO DE LA DELINCUENCIA EN EL PLANO NACIONAL E INTERNACIONAL, Y DEBERIAMOS DE ESTAR CONVENCIDOS DE QUE LA CONCERTACION DE ACUERDOS DE EXTRADICION BILATERALES Y MULTILATERALES CONTRIBUIRAN NOTABLEMENTE A

FOMENTAR UNA COOPERACION INTERNACIONAL MAS EFICAZ CON MIRAS A LA REPRESION DEL DELITO.

SE DEBE DE TENER CONCIENCIA DE QUE EN MUCHOS CASOS LOS ACUERDOS BILATERALES DE EXTRADICION VIGENTES SON ANTICUADOS Y DEBERIAN DE REEMPLAZARSE POR ACUERDOS MODERNOS EN QUE SE TOMARA EN CUENTA LA EVOLUCION RECIENTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

HAY QUE FORTALECER LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL. SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE RESPETO DE LA SOBERANIA Y LA JURISDICCION NACIONAL Y DE NO INJERENCIA EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS.

DEBEMOS DE CONSIDERAR QUE ESA COOPERACION DEBE DE PROMOVER LOS FINES DE LA JUSTICIA. LA INSERCIÓN SOCIAL DE LOS DELINCUENTES Y LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. SE DEBE DE TENER PRESENTE QUE LA REMISION DEL PROCESO PENAL CONTRIBUYE A LA ADMINISTRACION EFICAZ DE LA JUSTICIA Y A REDUCIR LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y PUEDE AYUDAR A EVITAR LA PRISION PREVENTIVA Y POR LO TANTO A REDUCIR LA POBLACION CARCELARIA.

DE ACUERDO A NUESTRAS LEYES. NO ESTA CONSIDERADO QUE UN PROCESO DE CUALQUIER TIPO DEL EXTRANJERO OPERE O SEA LEGAL EN NUESTRO PAIS YA QUE INVADIRIA A NUESTRA ESFERA JURIDICA.

ACLARO QUE SOLAMENTE ES UNA PROPUESTA POR NACIONES UNIDAS Y CONSIDERO DESDE MI PUNTO DE VISTA Y CONSIDERANDO NUESTRA LEGISLACION, NO SERIA POSIBLE. YA QUE VIOLARIA LA CONSTITUCION DE NUESTRO PAIS Y OBVIAMENTE DE NUESTRAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y OTRAS LEYES.

CONCLUSIONES

1.- LA EXTRADICION ES UNA NECESIDAD DE DEFENSA SOCIAL CONTRA LA DELINCUENCIA INTERNACIONAL COMUN A TODOS LOS PUEBLOS Y NECESARIA TAMBIEN PARA HACER EFECTIVA LA APLICACION DE LA LEY PENAL A PERSONAS QUE HUYEN A REFUGIARSE EN PAIS DISTINTO DE AQUEL EN QUE DELINQUERON, CON OBJETO DE BURLAR A LA JUSTICIA.

2.- A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETE A RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION. POR TANTO EL SISTEMA MAS EQUITATIVO ES AQUEL EN EL QUE, LA AUTORIDAD POLITICA SE CONCRETA A EJECUTAR

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEJANDO QUE EL JUEZ COMPETENTE DECIDA SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION.

3.- DEBE REFORMARSE LA LEY DE MANERA QUE IMPERATIVAMENTE ORDENE EXTRADITAR TANTO A LOS NACIONALES, POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION, COMO A LOS EXTRANJEROS DELINCUENTES, YA QUE LA CALIDAD DE NACIONALES O DE EXTRANJEROS NO LES QUITA LA DE DELINCUENTES.

ASIMISMO, PARA JUZGAR A UN DELINCUENTE NACIONAL EN SU PAIS DE ORIGEN, POR UN DELITO QUE HA COMETIDO EN EL EXTRANJERO Y LA FALTA DE MEDIOS NECESARIOS PARA COMPROBAR PLENAMENTE SU CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD, HARA QUE LA APLICACION DE LA LEY PENAL QUE EN CADA CASO HAGA EL JUEZ NACIONAL, NO SEA VERDADERAMENTE JUSTA Y SI EN ALGUNOS LO ES, NO LO SERA SEGURAMENTE EN TODOS.

4.- POR LO QUE CORRESPONDE AL RECURSO DE AMPARO DEBE DE SEÑALARSE UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EMITA SU RESOLUCION, CUANDO ESTE SE PROMUEVA DE MANERA QUE LA DETENCION NO EXCEDA DEL TIEMPO FIJADO POR

LA ULTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL.

5.- EL SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACION EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION ES EL MIXTO. DONDE INTERVIENEN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES. POR SER ESTE EL QUE MEJOR SE ADECUA A NUESTRA ORGANIZACION POLITICA Y JUDICIAL, SIN DEJAR DE PENSAR QUE ES UN PROCEDIMIENTO COMPLEJO LENTO Y BUROCRATICO.

6.- LAS DOS UNICAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN FORMULARSE A UNA PETICION FORMAL DE EXTRADICION LAS ESPECIFICA EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, NO DEBIENDO ADOPTARSE O ADMITIRSE OTRA.

7.- LA ACCION QUE EJERCITA EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ANTE EL JUEZ DEL DISTRITO NO ES UNA ACCION PENAL, SINO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTRADICION Y LA ACCION PODRIA DENOMINARSELE PROPLAMENTE,

"ACCION DE EXTRADICION".

8.- LA OPINION JURIDICA QUE SOLICITA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL JUEZ DE DISTRITO ES UN "PERITAJE JURIDICO" QUE DE NINGUNA MANERA LA OBLIGA A RESOLVER EN EL MISMO SENTIDO PERO DEBEMOS CONSIDERAR QUE ESTE PERITAJE ES NECESARIO PARA QUE PREVALEZCA EL ORDEN JURIDICO.

9.- CONSIDERO QUE SERIA UTIL INCLUIR EN LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, NORMAS QUE REGULEN LA EXTRADICION FRONTERIZA YA QUE SE CARECE DE ESTA FIGURA EN ESAS ZONAS.

10.- EN LOS CASOS DE EXTRADICION EN QUE NO SE PUEDA EFECTUAR SERIA UTILIZABLE , EL TRATADO DE REMISION DEL PROCESO , PROPUESTO POR LAS NACIONES UNIDAS PONIENDO ESPECIAL ENFASIS EN QUE SE DEBERAN LLENAR CIERTOS REQUISITOS COMO LA IGUALDAD O SIMILITUD DE LEGISLACIONES Y TIPIFICAR CONJUNTAMENTE LOS TIPOS DELICTIVOS PARA QUE EXISTA UNA IGUALDAD EN ESE RUBRO.

CONSIDERO CASI IMPOSIBLE, EL QUE SE PUEDA CONSIDERAR IMPLANTAR ESTE PROYECTO DE TRATADO AL MENOS EN NUESTRO PAIS ,YA POR EJEMPLO EN OTROS PAISES EXISTE PENA DE MUERTE Y EN EL NUESTRO NO ,

COMO LO INDIQUE ANTERIORMENTE LOS TIPOS
DELICTIVOS NO SERIAN IGUALES EN NUESTRO PAIS Y
NUESTRAS LEYES A LAS DE OTROS PAISES, Y OBVIAMENTE
QUEBRANTARIA FLAGRANTEMENTE NUESTRA
CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE EMANAN DE ELLA
SITUACION QUE DE NINGUN MODO SERIA ACEPTABLE.

BIBLIOGRAFIA

1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. PORRUA. 10a. EDICION, MEXICO, 1991.

2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. PORRUA, 10.a EDICION. MEXICO, 1992.

3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA JURIDICA, ED. PORRUA, 3a. EDICION, MEXICO, 1991.

4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRUA. 8a. EDICION, MEXICO, 1991.

5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. ED. PORRUA, 16 a., EDICION. MEXICO, 1991.

6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, ED. PORRUA, 17 a. EDICION, MEXICO, 1991.

7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, ED. PORRUA, 31a. EDICION, MEXICO, 1992.

8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. PROCEDIMIENTOS

PARA LA EXTRADICION. ED. PORRUA. 1a.EDICION. MEXICO, 1993.

9.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL TOMO I. ED. CAMARGO . 10a. EDICION .1991.

10.- DE PINA , RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO ED. PORRUA , 18a. EDICION. MEXICO, 1992 .

11.- FIORE , PASCUAL. TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL. EDITORIAL DE LA REVISTA DE LEGISLACION, MADRID . 1880.

12.- GARCIA RAMIREZ . SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. PORRUA. 5a. EDICION., MEXICO, 1989.

13.-GOMEZ, EUSEBIO. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II, 4a. ED., ED. LOZADA, ARGENTINA, 1975 .

14.-GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO ED. PORRUA. 10a. EDICION , MEXICO , 1991

15.- JIMENEZ DE ASUA. LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL . TOMO II , 1960.

16.- PARRA MARQUEZ. HECTOR. LA EXTRADICION ED. GUARANIA , MEXICO , 1989 .

17.- PIOMBO HORACIO , DANIEL. EXTRADICION DE NACIONALES. ED. DEPLAMAR. BUENOS AIRES .ARGENTINA, 1974.

18.- PORTE PETIT CANDAUEP, CELESTINO.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO
PENAL , 14a. EDICION , ED. PORRUA, MEXICO , 1991.

19.- QUINTANO RIPOILLES , ANTONIO. DERECHO
PENAL INTERNACIONAL. ED. REVISTA DE DERECHO
PRIVADO, MADRID , 1958.

20.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO
PENAL . ED. PORRUA , 21a. EDICION, 1992 , MEXICO, D.F.

LEGISLACION

1.- ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA CONVENCION DE EXTRADICION, VOLUMEN I Y II ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. CARACAS, VENEZUELA DEL 16 AL 25 DE FEBRERO DE 1981.

2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL..

4.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 .Y REFORMAS CONSTITUCIONALES DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

5.- CONVENCION SOBRE EXTRADICION, FIRMADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933.

6.-CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO, MEXICO. D.F., 22 JUNIO 1955..

7.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1984.

8.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.
FEDERAL.

9.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.

10.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.

11.- MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION,
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ,MEXICO, D.F.
1989.

12.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

13.-SAGRADA BIBLIA. ED. ESPASA CALPE,
ARGENTINA , 1960.

14.- TRATADO DE EXTRADICION, MEXICO Y E.U.A.

15.- TRATADO DE EXTRADICION, MEXICO E ITALIA.

16.- TRATADO DE EXTRADICION, MEXICO Y
SALVADOR.

17.- TRATADO DE EXTRADICION, MEXICO Y ESPAÑA.

18.- TRATADO DE EXTRADICION, MEXICO Y GRAN
BRETAÑA.

19.- TRATADO DE EXTRADICION, MEXICO Y CUBA.

20.- TRATADO DE EXTRADICION, MEXICO Y
PANAMA.

21.- VARA CUEVAS, CARLOS. LA EXTRADICION
DESDE SU ASPECTO PENAL, TESIS, MEXICO, 1955.

22.- ZIMBRON PATIÑO, GUSTAVO. LA EXTRADICION,
TESIS, E.L.D., MEXICO, 1948.